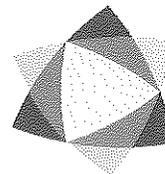


**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2017**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 21 DE JULIO DEL 2017**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 055-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las 8:30 horas del 21 de julio de dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, ambos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Asimismo, se deja constancia de que el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo se encuentra de vacaciones y en su lugar asiste la funcionaria Guiselle Zamora Vega.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario los siguientes ajustes:

**Excluir:**

1. Invitación de COMTELCA para que Sutel participe en el 7° Congreso Internacional de Espectro y en la 4ta Conferencia Latinoamericana de Espectro a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.
2. Cumplimiento del acuerdo 003-052-2017 sobre respuesta a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva Universidad de Costa Rica.

**Incluir:**

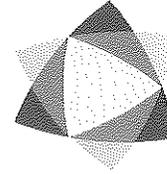
3. Órgano Sectorial de Competencia. Análisis del dictamen de Mercados Relevantes.
4. Conocer el informe semestral de ejecución presupuestaria al I semestre del 2017, como primero en los temas de la Dirección General de Fonatel.

**ORDEN DEL DÍA****1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS**

- 2.1 *Convocatoria a la sesión extraordinaria 056-2017*
- 2.2 *Sesión extraordinaria 051-2017*
- 2.3 *Sesión ordinaria 052-2017.*
- 2.4 *Sesión extraordinaria 053-2017.*
- 2.5 *Sesión ordinaria 054-2017.*

**3 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 *Informe del señor Gilbert Camacho sobre su representación en el Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones 2017.*
- 3.2 *Criterio jurídico sobre la reclamación interpuesta por la señora Eugenia Cartín Barrios.*
- 3.3 *Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz para los 10, 11, 14, 16, 17 y 18 de agosto de 2017.*
- 3.4 *Órgano Sectorial de Competencia. Análisis del dictamen de Mercados Relevantes.*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 4.1 *Análisis del protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la Sutel.*
- 4.2 *Capacitación internacional de la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Bernarda Cerdas.*
- 4.3 *Informe de Liquidación Presupuestaria al I Semestre del 2017.*
- 4.4 *Aprobación de los Estados Financieros de Sutel al 30 junio 2017.*
- 4.5 *Solicitud de plaza por Servicios Especiales para atender proyectos de la Unidad de Tecnologías de Información.*
- 4.6 *Solicitud de ampliación de jornada para funcionaria de Tecnologías de Información.*
- 4.7 *Cumplimiento de Acuerdo 006-050-2017 (CASO PATROCINIO FONATEL-UNESCO).*
- 4.8 *Informe de fin de gestión del Director General de Operaciones: periodo junio 2012-junio 2017.*
- 4.9 *Propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro, el cual incluye actividades de Regulación y su afectación en la metodología de distribución de costos de la Sutel.*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 5.1 *Informe semestral de Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082.*
- 5.2 *Informe de avance de los Programas y proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017.*
- 5.3 *Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a abril de 2017.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 6.1 *Informe denuncia CLARO contra CNFL por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*
- 6.2 *Informe denuncia TELECABLE contra Condominio Avicennia Norte por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*
- 6.3 *Solicitud de renuncia de Marcela Anchía Villalobos (1-0635-0681) a título habilitante para dar servicios de acceso a internet en la modalidad de café internet.*
- 6.4 *Asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido, numeración 800 a la empresa Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO).*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

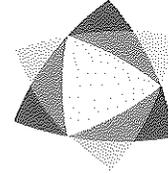
- 7.1 *Atención al acuerdo 011-029-2017, aval del oficio 2319-SUTEL-UJ-2017, "Criterio Legal de Consulta Sobre si a la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica se le aplica el cobro del canon de regula*
- 7.2 *Informe sobre aprovechamiento del sistema de evaluación tipo drive test adquirido mediante licitación pública internacional 2014LI-000002-SUTEL.*
- 7.3 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Camon Air Charters Limitada en la banda del servicio de comunicación aeronáutica.*
- 7.4 *Recomendación de adjudicación de la licitación pública internacional 2017LI-000001-SUTEL sobre elaboración de reportes de desempeño del servicio de internet móvil.*
- 7.5 *Remisión al MICITT de aclaración del oficio 2949-SUTEL-DGC-2017, sobre recomendación apertura proceso administrativo a la empresa Productora Centroamericana de Televisión, S.A.*
- 7.6 *Respuesta al oficio MICITT-GNP-OF-093-2016, sobre enlaces del servicio fijo al Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER).*
- 7.7 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas a solicitud 264-487-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.*
- 7.8 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas a solicitud 264-519-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-055-2017**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
*21 de julio del 2017***2.1 Convocatoria a sesión extraordinaria 056-2017, lunes 24 de julio del 2017.**

Por una recomendación que se hace sobre el particular, los señores Miembros del Consejo consideran oportuna la celebración de una sesión extraordinaria el día lunes 24 de julio del 2017 a partir de las 9:00 horas, con la finalidad de conocer los temas urgentes y de cumplimiento de plazo fijo.

**ACUERDO 002-055-2017**

Convocar a sesión extraordinaria para el día lunes 24 de julio del 2017, a partir de las 9:00 a.m. para el conocimiento de los temas urgentes y de cumplimiento de plazo fijo.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE****2.2 Sesión extraordinaria 051-2017.**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 051-2017, celebrada el 30 de junio del 2017. Después de su lectura y realizados algunos cambios de forma, el Consejo por unanimidad resuelve.

**ACUERDO 003-055-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 051-2017, celebrada el 30 de junio del 2017.

**2.3 Sesión ordinaria 052-2017.**

A continuación, el señor Presidente expone la propuesta del acta de la sesión ordinaria 052-2017, celebrada el 05 de julio del 2017.

La señora Hannia Vega Barrantes señala sus observaciones en cuanto a lo dispuesto específicamente en el tema referente a las prórrogas de plazas por servicios especiales, según el punto 3.2 del acta 052-2017, acuerdo 004-052-2017. Indica que no es conveniente para la institución efectuar contrataciones bajo la figura de servicios especiales, dado que es más conveniente distribuir las funciones respectivas entre el personal con que se cuenta, lo que evita situaciones como las que se han presentado con cadenas de nombramientos.

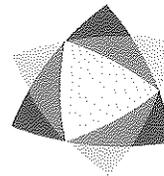
Luego de darse la respectiva lectura y realizados algunos cambios de forma e incorporarse las observaciones hechas por la señora Hannia Vega Barrantes, el Consejo decide por unanimidad resuelve.

**ACUERDO 004-055-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 052-2017, celebrada el 05 de julio del 2017.

**2.4 Sesión extraordinaria 053-2017.**

Seguidamente, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 053-2017, celebrada el 07 de julio del 2017. Después de su lectura y realizados algunos cambios de forma, el Consejo, por unanimidad resuelve.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017****ACUERDO 005-055-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 053-2017, celebrada el 07 de julio del 2017.

**2.5 Sesión ordinaria 054-2017.**

A continuación, el señor Presidente expone la propuesta del acta de la sesión ordinaria 054-2017, celebrada el 12 de julio del 2017. Luego de darse la respectiva lectura y realizados algunos cambios de forma, el Consejo, por unanimidad resuelve.

**ACUERDO 006-055-2017**

1. Aprobar el acta de la sesión ordinaria 054-2017, celebrada el 12 de julio del 2017.
2. Dejar constancia de que el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se abstiene de votarla, dado que no participó en esa sesión al encontrarse participando en el “17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)”, la cual se efectuó en ciudad de Nassau, Bahamas, del 11 al 14 de julio del 2017.

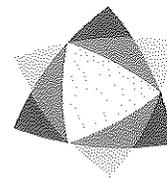
**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS EL CONSEJO****3.1 Informe del señor Gilbert Camacho Mora sobre su representación en el Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones 2017.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo su informe con respecto a su representación en el Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones 2017. Explica que mediante acuerdo 004-033-2017, de la sesión ordinaria 033-2017, celebrada el 27 de abril del 2017, se le autorizó su representación en el “Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones – CLT”, el cual se llevó a cabo del 20 al 23 de junio en el Centro de Convenciones del Hotel Las Américas en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

Sobre el particular, indica que la actividad fue organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), CAF –Banco de Desarrollo de América Latina-, la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASJET), GSMA Latin America y por primera vez, actuando como anfitriones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MinTIC y la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC de Colombia.

Señala que en esa oportunidad, se presentaron de manera activa organismos como LACNIC (Latin American and Caribbean IP Address Regional Registry), ISOC (Internet Society) e ICANN (Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números) junto a las organizaciones colombianas ANE (Agencia Nacional de Espectro), ANTV (Autoridad Nacional de Televisión) y SIC (Superintendencia de Industria y Comercio).

Añade que se presentaron las tendencias mundiales en regulación de las telecomunicaciones, los desafíos específicos para los Reguladores, Operadores y Usuarios en América Latina, con el fin de integrar a los países latinoamericanos a la economía digital mundial.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Explica en qué consistió la apertura del Consejo, así como los temas desarrollados, como lo son: El papel del Estado en la Economía Digital, la industria móvil – Impulsando la innovación y transformación digital de América Latina en el Siglo 21, el Marco Regulatorio Modelo para la Convergencia, Enfoques Regionales y Subnacionales a la economía digital: Lecciones de Asia-Pacífico y América Latina, internet e innovación bajo entornos regulados, ¿Cómo hacer una efectiva implementación de los objetivos de Desarrollo Sostenible en la Región?, Políticas Públicas para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, Desafíos para el Desarrollo Digital de América Latina, Banda Ancha para todos en México, entre otros. Finalmente, expone los aportes que considera relevantes los cuales agregan valor a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se da un intercambio de impresiones en el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad por el señor Camacho y trasladarlo a la Unidad de Recursos Humanos para lo que corresponda.

Conforme lo anteriormente conocido, de acuerdo con lo expresado por el señor Camacho Mora los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 007-055-2017**

1. Dar por recibido el informe del señor Gilbert Camacho Mora con respecto a su representación al “*Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones – CLT*”, el cual se llevó a cabo del 20 al 23 de junio en el Centro de Convenciones del Hotel Las Américas en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.
2. Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones el informe mencionado en el párrafo anterior.

**NOTIFIQUESE****3.2 Invitación de COMTELCA para que Sutel participe en el 7° Congreso Internacional de Espectro y en la 4ta Conferencia Latinoamericana de Espectro a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.**

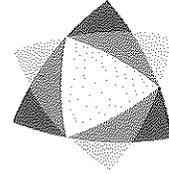
Por una recomendación que se hace sobre el particular, se considera oportuno el posponer el tema relacionado con la invitación de Comtelca para que Sutel participe en el 7 Congreso Internacional de Espectro y en la 4ta Conferencia Latinoamericana de Espectro a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 008-055-2017**

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con la invitación de COMTELCA para que Sutel participe en el “7° *Congreso Internacional de Espectro y en la 4ta Conferencia Latinoamericana de Espectro*” a celebrarse en la ciudad de Bogotá, Colombia durante los días 6 y 7 de septiembre del 2017.

**NOTIFIQUESE****3.3 Cumplimiento del acuerdo 003-052-2017 sobre respuesta a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva Universidad de Costa Rica.**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Los señores Miembros del Consejo consideran oportuno el posponer el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 003-052-2017 referente a la respuesta a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.

Por lo anterior el Cuerpo Colegiado decide por unanimidad:

**ACUERDO 009-055-2017**

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 003-052-2017 referente a la respuesta a la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.

**NOTIFIQUESE****3.4 Criterio jurídico sobre la reclamación interpuesta por la señora Eugenia Cartín Barrios.**

*Ingresar a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada de la Unidad Jurídica para participar durante el conocimiento del siguiente tema.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el criterio jurídico relacionado con la reclamación interpuesta por la señora Eugenia Cartín Barrios.

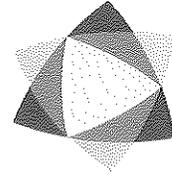
El funcionario Freddy Artavia Estrada expone el oficio 5695-SUTEL-UJ-2017, de fecha 11 de julio del 2017, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el criterio jurídico en relación con la reclamación interpuesta por la señora Eugenia María Cartín Barrios contra la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Seguidamente explica los antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma, la naturaleza del recurso de apelación, se refiere a la legitimación y la temporalidad de los recursos.

Indica que es necesario efectuar la gestión como un expediente nuevo y se debe de solicitar una certificación a la Unidad de Gestión Documental con el fin de que seguidamente se proceda con el respectivo procedimiento sancionatorio.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el oficio 05695-SUTEL-UJ-2017 y solicitar a la Dirección General de Calidad proceder como corresponda en el ámbito de sus competencias, con respecto a la reclamación administrativa. Asimismo, solicitar a la Dirección General de Mercados determinar el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, de conformidad con los hechos expuestos en la reclamación.

Por último, se requiere que la Secretaría del Consejo remita a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), copia del expediente administrativo SUTEL-AU-970-2017, por medio del cual se tramita la gestión interpuesta por la señora Cartín Barrios, en lo que corresponde al formulario de reclamación, así como los documentos y archivos adjuntos al mismo, para que procedan como en derecho corresponda, según lo dispuesto en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Conforme lo anteriormente conocido, con base en la información del oficio 05695-SUTEL-UJ-2017, del 11 de julio del 2017 y la explicación brindada por el funcionario Artavia Estrada, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 010-055-2017**

1. Dar por recibido el oficio 05695-SUTEL-UJ-2017, de fecha 11 de julio del 2017, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el criterio jurídico en relación con la reclamación interpuesta por la señora Eugenia María Cartín Barrios contra la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad proceder como corresponda en el ámbito de sus competencias, con respecto a la reclamación administrativa interpuesta por la señora Eugenia María Cartín Barrios, contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (TIGO), por posibles afectaciones en la calidad del servicio de internet fijo.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados determinar el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, de conformidad con los hechos expuestos en la reclamación interpuesta por la señora Maria Eugenia Cartín Barrios contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), por la posible afectación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.
4. Solicitar a la Secretaría del Consejo que remita a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), copia del expediente administrativo SUTEL-AU-970-2017 por medio del cual se tramita la gestión interpuesta por la señora Cartín Barrios, en lo que corresponde al formulario de reclamación, así como los documentos y archivos adjuntos al mismo, para que procedan como en derecho corresponda, según lo dispuesto en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

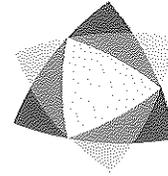
**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****3.5 Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez para los días 10, 11, 14, 16, 17 y 18 de agosto de 2017.**

El señor Presidente presenta la solicitud del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 10, 11, 14, 16, 17 y 18 de agosto del 2017.

Aunado a lo anterior, el señor Ruiz Gutiérrez solicita se revoque el acuerdo 006-054-2017, del acta de la sesión ordinaria 054-2017 celebrada el 12 de julio del 2017, mediante el cual los Miembros del Consejo le aprueban la solicitud de vacaciones para el día 24 de julio del 2017 y que se amplíe su solicitud para agregar los días 7, 8 y 9 de agosto del presente año.

Al respecto, los señores Miembros del Consejo manifiestan que se debe trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo, para que se le permita disfrutar de parte de sus vacaciones del 07 al 18 de agosto del 2017.

De igual forma, que se deje establecido que durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas anteriormente y designarlo como

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Director General de Operaciones a. i., durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez.

Dado lo anterior y a la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, en virtud de la proximidad de las fechas requeridas, se solicita aprobar en firme el respectivo acuerdo, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública

En vista de lo conocido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 011-055-2017**

1. Revocar el acuerdo 006-054-2017, del acta de la sesión ordinaria 054-2017 celebrada el 12 de julio del 2017, mediante el cual los Miembros del Consejo aprueban la solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, para el día 24 de julio del 2017.
2. Dar por recibida y trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo, para que se le permita disfrutar de parte de sus vacaciones del 07 al 18 de agosto del 2017.
3. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.
4. Designar al señor Jaime Herrera Santisteban como Director General de Operaciones a. i., durante el periodo de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****3.6 Órgano Sectorial de Competencia. Análisis del dictamen de Mercados Relevantes.**

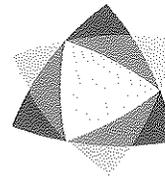
***Ingresan los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero, Victoria Rodríguez Durán, Karla Mejías Jiménez y David Vargas Bolaños de la Dirección General de Mercados, para participar durante el conocimiento del siguiente tema.***

De seguido, el señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el análisis del dictamen de Mercados Relevantes.

Seguidamente la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero brinda una explicación detallada sobre el particular, en los que destaca lo referente a la no apertura del mercado de móviles: precio del servicio prepago y la dinámica competitiva.

De igual forma expone la evolución del mercado y los cambios de las empresas Claro Telecomunicaciones CR y Telefónica Costa Rica con respecto a la política comercial ejecutada por el Instituto Costarricense de Electricidad, entre éstos el uso justo, cambios en vigencia de promociones y aplicación de saldo diferenciado.

En lo que se refiere a las contrataciones públicas, señala que se acatan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, aunque este tema requiere de mayor análisis.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

La señora Hannia Vega Barrantes hace constar que reconoce la labor y disposición del equipo de trabajo presente en la sesión y menciona la importancia de la incorporación detallada y explícita del impacto de la medida, particularmente la sección separada para cada uno de los actores (SUTEL, Usuarios y Operadores) en el tanto la misma indica cómo se va a actuar y qué sucede si no se logran los resultados esperados. Recomienda que se dé un amplio abordaje explicativo de esta consulta, de manera tal que se utilicen todos los mecanismos posibles para que los usuarios conozcan y puedan participar en la consulta.

El señor Gilbert Camacho Mora hace ver la importancia de atender los plazos para los procesos de audiencia y consulta.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves añade que al aprobarse el documento que se conoce en esta oportunidad, se debe considerar lo referente al proceso de divulgación, a partir de que salga la consulta pública para evitar el desconocimiento sobre el tema de los diversos públicos de interés, así como interpretaciones erróneas.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez propone un lapso de 15 días hábiles a partir de este momento, para coordinar los detalles referentes a la comunicación de este tema.

Sobre la inquietud de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, la señora Hannia Vega Barrantes señala que es necesario considerar lo expuesto en el documento presentado por el equipo técnico de la Dirección General de Mercados y analizar la posibilidad de efectuar talleres y reuniones, uso de redes y audiencias con grupos especializados, aunque el proceso es más largo, posibilita una mejor comunicación del tema.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere al tema de los contratos actuales, su vigencia y el respeto a las condiciones establecidas en los mismos. Sobre este punto se le indica que los derechos de los usuarios se incluyen en el documento.

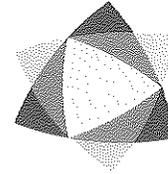
Luego de un intercambio de impresiones y conforme con lo conocido en esta oportunidad, los señores del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-055-2017**

En relación con la consulta pública dentro del procedimiento de definición los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

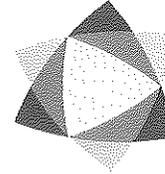
**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el artículo 46 de la Constitución Política se desarrollan los derechos fundamentales de los consumidores y por ende el de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que el mismo establece que *"[...] Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias."*
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en el artículo 73 inciso a) y la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 2 inciso d), establecen respectivamente que es una función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones el *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios,*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política."*

- III. Que el numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que también es un objetivo de dicha ley el, *"e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles."*
- IV. Que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores de las telecomunicaciones, siendo que los incisos c) y f) indican respectivamente lo siguiente, **"c) Beneficio del usuario:** *establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio; y f) Competencia efectiva:* *establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección."*
- V. Que para poder determinar los mecanismos adecuados para promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, es necesario llevar a cabo un análisis profundo que permita determinar el grado de competencia que actualmente prevalece en los distintos mercados de telecomunicaciones costarricenses.
- VI. Que lo anterior implica que existe tanto una necesidad en el mercado como una obligación del regulador de realizar dicho análisis para determinar el grado de competencia.
- VII. Que en este análisis, la SUTEL deberá velar por la promoción de la competencia dentro del sector de las telecomunicaciones esto en cumplimiento de las obligaciones legalmente conferidas, derivadas del derecho constitucional a la libertad de empresa, reconocido en el citado artículo 46 de la Constitución Política.
- VIII. Que existe una relación directa entre el beneficio de los usuarios finales y dichos análisis, ya que para determinar el grado de competencia se analiza entre otras cosas si existen o no las condiciones en el mercado necesarias para que el usuario pueda acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, así como, si el usuario disfruta de eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, y en caso de que no existan, se promueven las condiciones para una competencia efectiva mediante los mecanismos que la SUTEL considere pertinente establecer, de conformidad con los hallazgos del análisis sobre la situación del mercado.
- IX. Que la coordinación del proceso, según lo establecido en el acuerdo 011-014-2017 de la sesión 014-2017 celebrada el 15 de febrero de 2017, mediante el oficio 5971-SUTEL-DGM-2017 presentó la "Propuesta de definición del mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".
- X. Que el análisis contenido en el oficio 5971-SUTEL-DGM-2017 al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- XI.** Que el artículo 12 del Reglamento de Acceso a Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) someterá a consulta pública por un plazo de 10 días la definición de los mismos.
- XII.** Que con base en la experiencia previa la SUTEL considera pertinente otorgar un plazo mayor al establecido reglamentariamente en la consulta pública del mercado de telecomunicaciones móviles dada la importancia de este servicio para los usuarios finales y con el fin de garantizar la mayor participación ciudadana en este proceso.

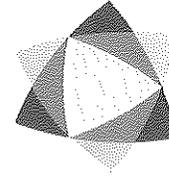
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 5971-SUTEL-DGM-2017, del 21 de julio del 2017, por medio del cual se presenta para el respectivo proceso de consulta pública, la "Propuesta de definición del mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores".

**SEGUNDO:** Instruir a la coordinación de este proceso, de conformidad con el acuerdo 011-014-2017 de la sesión 014-2017 celebrada el 15 de febrero de 2017 para que lleven a cabo las gestiones necesarias en relación con la consulta pública relativa a la "*Propuesta de definición del mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores*"; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**
**ACUERDO 013-055-2017**
**CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha 2 de abril del 2014, mediante acuerdo 014-021-2014, de la sesión ordinaria 021-2014, el Consejo adopta la resolución RCS-063-2014, por la cual se "*Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de Uso Justo en los contratos de servicios de acceso a Internet Móvil*".
- II. Que la mencionada resolución RCS-063-2014 establece en su parte dispositiva entre otras medidas, lo siguiente:
- "(...) Ordenar a los a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y a Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A., atender las siguientes medidas:
- a) *Intensificar sus esfuerzos para ampliar la capacidad de sus redes para reducir al máximo los niveles de congestión detectados, de forma que se pueda cumplir con las velocidades comercialmente ofrecidas incluso en la hora cargada media. los operadores del servicio de Internet Móvil que la política de uso justo es una medida considera como remedio temporal para la problemática de la congestión de redes derivada del consumo extraordinario de un porcentaje pequeño de clientes, la cual debe acompañarse de otras medidas incluyendo las de largo plazo.*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- b) *Para atender dicho aumento de capacidad, se requiere a los operadores valorar el uso de las alternativas de offloading.*
  - c) *No podrán aplicarse las medidas de uso justo que reduzcan a la baja la velocidad máxima dispuestas en la presente resolución, sobre servicios de Internet Móvil donde se establezca la tasación por volumen. Este Consejo mediante acuerdo 020-054-2013 ha considerado que las políticas de uso justo no deben combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga o volumen de información (cobro por Kbyte o equivalente)".*
- III. Que con el fin de reducir la incidencia de reclamaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se insta a los operadores a que consideren y analicen la capacidad real de sus redes de cara a la comercialización de nuevos servicios.
- IV. Que en fecha 14 de julio de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 2017-011212, resolvió algunas medidas que esta Superintendencia tiene que valorar y adoptar. El texto completo de la sentencia se encuentra en redacción y no ha sido notificada a esta Superintendencia. Sin embargo, este Consejo considera viable tomar en cuenta lo indicado por la Sala Constitucional dentro de una revisión de la resolución RCS-063-2014, en espera de la notificación de la sentencia completa y como parte de una actuación diligente y eficiente, tanto de la revisión de dicha resolución como para el cumplimiento de lo dispuesto por los tribunales.
- V. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones estima conveniente y oportuno revisar la resolución RCS-063-2014, con el propósito de valorar la necesidad de ajustar dichas medidas a las nuevas circunstancias y la evolución del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica.

**POR TANTO**

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas y la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

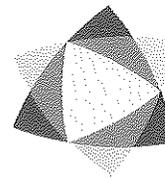
**UNICO:** Instruir a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados para que, de manera conjunta, inicien el proceso de análisis y revisión correspondiente al tema de la Política de Uso Justo, aprobada mediante la resolución RCS-063-2014 y de ser procedente, presenten al Consejo una propuesta de ajuste.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresan los funcionarios Mario Luis Campos Ramírez y Lianette Medina Zamora, de la Dirección General de Operaciones para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017****4.1 Análisis del protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la Sutel**

El señor Presidente presenta para conocimiento y aprobación del Consejo la solicitud de análisis y valoración del "Protocolo para la atención de requerimientos de Sutel en materia de Planificación", enviado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

- a) Oficio 502-SJD-2017/17993 del 26 de junio del 2017, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 01-31-2017 de la sesión extraordinaria 031-2017, celebrada el 23 de junio del 2017, por cuyo medio remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para su análisis y valoración de la propuesta de "Protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la SUTEL", contenida en el oficio 265-SJD-DGEE-2017 del 22 de mayo del 2017.
- b) Oficio 05614-SUTEL-DGO-2017 del 6 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo para su valoración el análisis del "Protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la SUTEL".
- c) Oficio 5703-SUTEL-DGO-2017 del 12 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel "Revisión de Protocolo atención de requerimiento SUTEL-Planificación".

A continuación, lo señores Campos Ramírez y Medina Zamora brindan una explicación sobre la propuesta sometida a consideración del Consejo en esta oportunidad, dentro del cual hacen referencia a los antecedentes, la descripción de la competencia de la Junta Directiva, los alcances, los deberes y funciones, los documentos que se remitirían a la Junta Directiva y la forma para proceder, así como las fechas de cumplimiento obligatorio de SUTEL con la Contraloría General de la República y quiénes estarían fungiendo como interlocutores.

Por otra parte, se hace referencia a la posibilidad de efectuar análisis y discusiones adicionales con el equipo designado en ARESEP como contraparte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en este tema.

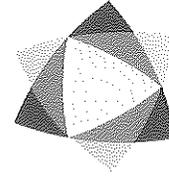
Al respecto, se tiene un cambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, dentro del cual se destaca la importancia de remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los documentos conocidos en esta oportunidad y solicitar a la Dirección General de Operaciones que informe a este Cuerpo Colegiado sobre aquellos asuntos en los que no exista consenso en las reuniones, con el propósito de hacer del conocimiento del Regulador General en una reunión que se estaría programando próximamente.

Después de analizado el tema y dada la urgencia de proceder a su notificación a la brevedad, los señores Miembros del Consejo hacen ver que tomando en cuenta lo establecido en el numeral 2) del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, es necesario adoptar el acuerdo en firme.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad dispone:

**ACUERDO 014-055-2017**

1. Dar por recibidos los documentos que se indica a continuación:
  - a) Oficio 502-SJD-2017/17993 del 26 de junio del 2017, de la Secretaría de la Junta Directiva de

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

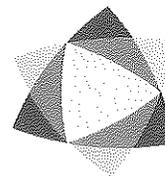
- la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 01-31-2017 de la sesión extraordinaria 031-2017, celebrada el 23 de junio del 2017, por cuyo medio remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para su análisis y valoración de la propuesta de "Protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la SUTEL", contenida en el oficio 265-SJD-DGEE-2017 del 22 de mayo del 2017.
- b) Oficio 05614-SUTEL-DGO-2017 del 6 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo para su valoración el análisis del "Protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimientos de la SUTEL".
  - c) Oficio 5703-SUTEL-DGO-2017 del 12 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Sutel "Revisión de Protocolo atención de requerimiento SUTEL-Planificación".
2. Remitir a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para su valoración el oficio 05614-SUTEL-DGO-2017 del 6 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Análisis del protocolo para el aseguramiento de la atención de requerimiento de SUTEL" y el oficio 5703-SUTEL-DGO-2017 del 12 de julio de 2017, "Revisión de Protocolo atención de requerimiento SUTEL-Planificación".
  3. Informar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el presente acuerdo en seguimiento a lo solicitado mediante acuerdo 01-31-2017 de la sesión extraordinaria 031-2017, celebrada el 23 de junio del 2017.
  4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que haga del conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aquellos aspectos en los que no se logre consenso con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de analizarlos en una reunión que se llevará a cabo con el señor Roberto Jiménez, Regulador General, en una fecha que se estará definiendo próximamente.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****4.2 Informe de Liquidación Presupuestaria al I Semestre del 2017.**

Continúa con el orden del día de la sesión el señor Gilbert Camacho Mora, quien eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 05775-SUTEL-DGO-2017 del 14 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones rinde un informe de ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2017.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez explica los principales extremos del tema objeto de análisis dentro del cual se refiere a los principales resultados al 30 de junio del 2017, el grado de avance de los proyectos y las razones que han influido en los atrasos que se han presentado en los resultados del periodo, lo cual permite ver tendencias y alertas.

Destaca lo relativo a los principales ingresos y gastos, dentro del cual menciona los aspectos y los movimientos porcentuales de las cuentas y su porcentaje de ejecución para los ingresos corrientes, ingresos tributarios, ingresos no tributarios y transferencias corrientes, así como para remuneraciones, servicios, materiales y suministros, bienes duraderos, transferencias corrientes, transferencias de capital y las cuentas especiales. Asimismo, señala lo relativo a la composición del superávit por fuente de financiamiento.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Adicionalmente, brinda una explicación sobre los avances de cada proyecto, sus principales componentes y la necesidad de implementar acciones de mejora en aquellos casos en que se requiera.

Se refiere a la importancia de involucrar a todas las Direcciones y preferiblemente contar con una persona de cada área para el seguimiento de partidas principales y así colaborar con lo que ya se está trabajando, como las reuniones de proyectos y que pueda suministrar información sobre lo que se está haciendo particularmente en cada uno de los proyectos de las Direcciones.

Al respecto, la señora Hannia Vega Barrantes hace ver que solo en casos de excepción justificada es admisible una ejecución baja de presupuesto, pero particularmente en instituciones como la SUTEL, en donde los ingresos devienen de cánones directamente y que por tanto de servicios, esa excepción se reduce aún más. Agrega que, los casos en "rojo" indicados en los documentos deben conocerse previamente y venir claramente reflejados en los informes. Le preocupa esta situación, porque justamente diversos sectores que aportan al canon, la propia JD de ARESEP y ella en lo personal han venido reflejando sus inconformidades al respecto y como Institución, se debe que tomar conciencia de esa situación.

Realmente, añade, sorprende que todos los años se haga referencia a este tema de baja ejecución y se continúen arrastrando los problemas en esa materia. Le parece importante contar con las justificaciones de las Direcciones por escrito y que se asuma la responsabilidad de por qué está pasando esa situación en los proyectos. Menciona lo anterior porque si solicitaron los recursos y con esos se justificaron cánones, no se vale que después que no se ejecuten los recursos.

Agradece que el informe contenga áreas de mejora detalladas, pero sí le parece importante contar con las justificaciones para los proyectos con ejecución tan baja. Además, propone que las evaluaciones anuales de las direcciones se vinculen a dicha ejecución.

Por su parte, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a los grados de avance de algunas áreas y los riesgos de cumplimiento asociados y señala su preocupación por el impacto en el informe de cumplimiento, que se debe elevar a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También señala lo relativo a los proyectos que están detenidos y que dependen del visto bueno y aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP.

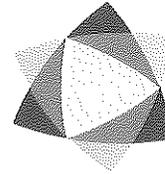
El señor Gilbert Camacho Mora hace uso de la palabra para externar que, al igual que lo han manifestado sus compañeros Miembros del Consejo, él estaría de acuerdo en solicitar a las Direcciones Generales que para la próxima revisión de los proyectos POI, sometan un informe del grado de avance en que se encuentran cada uno de los proyectos asignados.

De inmediato, el señor Mario Campos Ramírez hace ver que, con el fin de cumplir con los plazos establecidos por la Contraloría General de la República, así como tomando en consideración lo dispuesto mediante numeral 2), Artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, solicita al Consejo que el acuerdo respectivo sea adoptado en firme.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 05775-SUTEL-DGO-2017 del 14 de julio del 2017 y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Medina Zamora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

**ACUERDO 015-055-2017**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05775-SUTEL-DGO-2017 del 14 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2017.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

2. Autorizar a la señora Lianette Medina Zamora, Jefa de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de junio de 2017.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

*Ingresar la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta para participar durante el conocimiento del siguiente tema.*

**4.3 Aprobación de los Estados Financieros de Sutel al 30 junio 2017.**

**Se deja constancia de que para el análisis de este tema ingresa a la sala de sesiones la señora Mónica Rodríguez Alberta, funcionaria de la Dirección General de Operaciones.**

De inmediato, el señor Camacho Mora, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 05717-SUTEL-DGO-2017 del 12 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete para su aprobación los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2017.

Seguidamente, el señor Mario Campos Ramírez procede a brindar una explicación sobre el particular, en la que destaca que se trata de cuatro estados financieros que reflejan la situación de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio pasado, a saber, el estado de la situación financiera, el estado de rendimiento financiero, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujo de efectivo.

Agrega que, los Activos totales netos de la Superintendencia de Telecomunicaciones ascienden a ¢183,531 millones de colones, respecto al periodo del 2016 muestran un incremento del 12%, principalmente por el registro de la cuenta por cobrar al Ministerio de Hacienda correspondiente a la recaudación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, y el registro de ¢2.157 millones correspondientes a sanciones administrativas impuestas a regulados por parte de la Sutel, además del aumento de 11% en el patrimonio del Fideicomiso 1082 GPP SUTEL-BNCR de Fonatel.

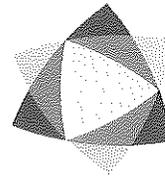
Señala que en cuanto a los pasivos, lo que se tiene son reservas y fondos que por ley se deben guardar y no se cuenta con una sola deuda. En contrapeso se cuenta con un patrimonio donde su principal peso se ve reflejado en la parte de FONATEL.

Dado ese peso de Fonatel, se presenta un detalle de cuál ha sido el comportamiento que se tiene; sin embargo, no entrará en detalles, dado que este se analizó en los estados financieros del fideicomiso y más que parte del informe, responde a una solicitud de la Junta Directiva

De inmediato se refiere a la ejecución presupuestaria, los indicadores de ejecución, la desmejora en la parte de los egresos, el costo de la regulación de las telecomunicaciones, el espectro y FONATEL.

Asimismo, hizo mención a las principales fuentes de ingresos de la SUTEL, esto es, los cánones de regulación y reserva de espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal a FONATEL, destacando que los ingresos por cánones de regulación representan un 18% del total de los ingresos, los ingresos por canon de reserva del espectro radioeléctrico un 12% y los ingresos por la contribución especial parafiscal a FONATEL un 37% del total de dichos ingresos.

También se refiere a los ingresos por multas y sanciones administrativas y el comportamiento de los ingresos mensuales por cada una de las fuentes de financiamiento.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Por su parte, la funcionaria Rodríguez Alberta detalla al tema de las inversiones a corto plazo, los hechos relevantes del balance de situación financiera y el estado de rendimientos financieros, las notas a los estados financieros y la información presupuestaria.

Finalmente, el señor Mario Campos Ramírez toma nuevamente la palabra para hacer ver que dada la urgencia de remitir dichos estados financieros a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y tomando en cuenta lo señalado en el numeral 2, artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública, solicita al Consejo adoptar el acuerdo indicado de carácter firme.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la información del oficio 05717-SUTEL-DGO-2017 de fecha 12 de julio del 2017 y lo explicado por la Dirección General de Operaciones, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 016-055-2017**

1. Dar por recibido el oficio 05717-SUTEL-DGO-2017 de fecha 12 de julio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2017.
2. Aprobar los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio del 2017, presentados por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 05717-SUTEL-DGO-2017 de fecha 12 de julio del 2017.
3. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 05717-SUTEL-DGO-2017 de fecha 12 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los estados financieros al 30 de junio del 2017, de conformidad con lo establecido en el inciso q) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*Al ser las 13:10 horas, se decreta un receso para almorzar*

**4.4 Informe de fin de gestión del Director General de Operaciones: periodo junio 2012-junio 2017.**

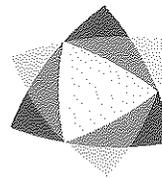
Por una recomendación que se hace sobre el particular, los señores Miembros del Consejo consideran oportuno el posponer el tema relacionado con el informe de fin de gestión del Director General de Operaciones del periodo junio 2012-junio 2017.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 017-055-2017**

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con el informe de fin de gestión del Director General de Operaciones del periodo de junio 2012 - junio 2017.

**NOTIFIQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

**4.5 Propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro, el cual incluye actividades de Regulación y su afectación en la metodología de distribución de costos de la Sutel.**

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta de catálogo de actividades de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

- 1) Oficio 04170-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio jurídico sobre el canon dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642.
- 2) Oficio 04945-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro.
- 3) Oficio 05611-SUTEL-DGC-2017, del 07 de julio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la afectación del catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro en la metodología de distribución de costos de Sutel.
- 4) Catálogo de actividades de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro Radioeléctrico.
- 5) Catálogo de actividades de regulación y espectro.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular. Detalla los antecedentes del tema, se refiere a cada aspecto relevante incluido en los informes presentados y señala que la gestión obedece a la necesidad de identificar la mejor forma de atribuir los costos relativos a las labores que realiza la Unidad Administrativa de Espectro, considerando que se deben contemplar las labores regulatorias asociadas con dicho recurso escaso y aquellas que corresponden meramente a temas sustanciales del espectro radioeléctrico, haciendo la respectiva distinción de la fuente de financiamiento que deba aplicarse.

Agrega que se presenta la propuesta con el propósito de valorar alternativas que permitan una mejor distribución de los cargos aplicadas a cada uno de los cánones y no afectar las labores relacionadas con la gestión y control del espectro. Con este fin, añade, se han realizado las labores en coordinación con la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como con la Unidad Jurídica institucional.

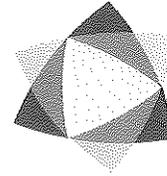
Detalla los tipos de cálculos efectuados, tales como la metodología de costos, la distribución de salarios de la Unidad de Espectro y la distribución de salarios del Programa 1, así como la metodología de costos aplicada.

Analizado el tema, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 018-055-2017**

**RESULTANDO**

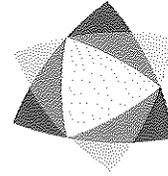
1. Que mediante acuerdo 034-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017 celebrada el 17 de mayo de 2017, se dispuso "*Solicitar a la Dirección General de Calidad que conjuntamente con los Asesores Jurídicos del Consejo preparen y sometan al Consejo, a la brevedad, un criterio legal sobre la posibilidad de asumir con el canon de regulación las actividades de índole regulatorio que realiza la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad*".

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

2. Que la Dirección General de Calidad procedió a emitir el criterio solicitado mediante oficio N° 04170-SUTEL-DGC-2017 del 22 de mayo del 2017, el cual fue elaborado y revisado con el apoyo de la Asesoría Jurídica del Consejo.
3. Que mediante acuerdo N° 016-041-2017 de la sesión ordinaria N° 041-2017, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio N° 04170-SUTEL-DGC-2017 y trasladó el citado criterio a la Unidad Jurídica para que elaborara un criterio integral sobre el tema.
4. Que mediante oficio N° 05317-SUTEL-UJ-2017 del 27 de junio del 2017, la Unidad Jurídica validó el criterio jurídico contenido en el oficio N° 04170-SUTEL-DGC-2017, indicando que *"la interpretación realizada de los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, permite llegar a la conclusión que el canon de regulación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, está destinado tanto al financiamiento de las actividades de regulación económica de los mercados de telecomunicaciones como de regulación del demanio radioeléctrico"*.
5. Que mediante acuerdo N° 005-052-2017 de la sesión ordinaria N° 052-2017, celebrada el 5 de julio del 2017 el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio N° 5317-SUTEL-UJ-2017 del 27 de junio del 2017 y solicitó a la Dirección de Operaciones, en coordinación con la Dirección General de Calidad, realizar un ajuste en la metodología para definir las actividades regulatorias asociadas a las competencias y funciones del espectro radioeléctrico que se financiarán con el canon de regulación.
6. Que según los alcances de los artículos 62 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y en complemento al criterio N° 04170-SUTEL-DGC-2017, la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad mediante oficio N° 4945-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017 presentó una propuesta de *"Catálogo de Actividades de la Unidad Administrativa de Espectro"*.
7. Que mediante oficio N° 5611-SUTEL-DGO-2017, del 7 de julio del 2017 la Dirección General de Operaciones presentó *"Informe sobre la afectación del catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro en la metodología de distribución de costos de la SUTEL"*, en la cual consideró y adjuntó el catálogo contenido en el oficio N° 4945-SUTEL-DGC-2017.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la existencia de un canon de regulación cuyo fin específico corresponde a la dotación de recursos necesarios para una administración eficiente.
- II. Que el artículo 63 de la Ley N° 8642 establece un canon de reserva del espectro cuyo objeto es la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y por consiguiente el financiamiento de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 del citado cuerpo normativo.
- III. Que es necesario considerar lo establecido por la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-089-2010 en cuanto a que la *"(...) Las funciones que la SUTEL asume respecto del espectro radioeléctrico son parte de sus funciones de regulación (...) y que "(...) regulación no se financia con el canon del espectro sino con el canon de regulación (...)"*, así como el contenido de los dictámenes jurídicos comprendidos en los oficios N° 04170-SUTEL-DGC-2017 y 05317-SUTEL-UJ-2017.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL acoge en su totalidad los criterios rendidos en los oficios N° 04170-SUTEL-DGC-2017, 05317-SUTEL-UJ-2017, 04945-SUTEL-DGC-2017 y 5611-SUTEL-DGO-2017,

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

los cuales evidencian, desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero, la viabilidad para la aplicación del Catálogo de Actividades de la Unidad de Administrativa de Espectro en la Metodología de distribución de costos de la SUTEL.

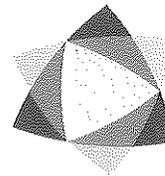
**RESUELVE**

1. Aprobar los oficios N° 04170-SUTEL-DGC-2017 del 22 de mayo del 2017 y 05317-SUTEL-UJ-2017 del 27 de junio del 2017.
2. Recibir y aprobar el oficio 04945-SUTEL-DGC-2017, con la propuesta de "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro", la cual se adjunta a este oficio.
3. Recibir y aprobar el informe presentado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 05611-SUTEL-DGO-2017, respecto al análisis financiero de la propuesta de "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro" y su efecto en la distribución de costos y fuentes de financiamiento de la Sutel, así como las modificaciones a los "Lineamientos para la Metodología de Costos" aprobados mediante acuerdos del Consejo 019-073-2016 y 032-039-2017. Según el anexo adjunto.
4. Instruir a la Unidad administrativa de Espectro para que cumpla, en lo que corresponda, con los lineamientos para la implementación de la Metodología de Costos aprobados mediante acuerdo del Consejo de la Sutel N° 019-073-2016.
5. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice los ajustes necesarios para implementar los cambios en la distribución de los costos de manera que se reconozcan las diferencias entre las actividades de regulación del espectro radioeléctrico y las relativas específicamente al espectro radioeléctrico, y su respectiva fuente de financiamiento según el "Catálogo de actividades de la Unidad Administrativa de Espectro".
6. Instruir a la Dirección General de Operaciones, para que proceda a realizar los trámites presupuestarios correspondientes para que, mediante un presupuesto extraordinario, se asignen los recursos para el pago por medio de la fuente de regulación, de aquellas actividades definidas por la unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad y avaladas por la Unidad Jurídica, que son de carácter regulatorio dentro del total de actividades realizadas por la unidad de Espectro.

**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****5.1 Informe semestral de Ejecución Presupuestaria del Fideicomiso 1082.**

*Ingresan los funcionarios de la Dirección General de Fonatel: Humberto Pineda Villegas y Paola Bermúdez Quesada para participar en el análisis del siguiente tema.*

De seguido el señor Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 5800-SUTEL-DGF-2017, de fecha 7 de julio del 2017, mediante el cual la Dirección General de

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Fonatel somete la ejecución presupuestaria del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR al I semestre del 2017.

De inmediato el señor Humberto Pineda Villegas se refiere a los plazos establecidos para el cumplimiento de las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos y de las Directrices generales de política presupuestaria para los fideicomisos que administran recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y los requerimientos mínimos que debe contener el informe de ejecución presupuestaria que presenta el Fideicomiso, al tiempo que hace mención al contenido de ingresos y el porcentaje de ejecución presupuestaria.

Hace ver que, al finalizar el I semestre del 2017 se evidencia que la ejecución general de los ingresos es del 81.66%, la cual a la fecha debería rondar el 50%, en donde se puede presumir que en el corto plazo se estará alcanzado el 100% de los ingresos presupuestados, lo que va a requerir que el Fiduciario deba presentar al Consejo de la SUTEL una solicitud de presupuesto extraordinario para aumentar la partida de ingresos.

Por su parte, Paola Bermudez explica lo referente a los ingresos y su impacto, al tiempo que menciona que el Banco Nacional de Costa Rica deberá presentar una solicitud de presupuesto extraordinario para aumentar los ingresos y balancearlos y no sub ejecutarlos en el periodo.

Nuevamente interviene el señor Pineda Villegas para referirse a los tiempos que se están manejando, y la necesidad de determinar si los recursos entrarán este año o el próximo. Hace ver que en el tema de los egresos.

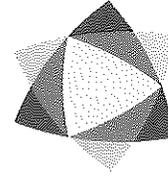
En lo que respecta a Egresos, brinda una explicación de la ejecución, así como lo referente a proyectos, con el fin de llevar al máximo posible la ejecución presupuestaria. Señala que al finalizar el I semestre del 2017, se tiene una ejecución total de los egresos de un 35% del monto presupuestado, respecto a un 50% que se tenía planificado para esta fecha. En el informe presentado por el Fideicomiso se puede evidenciar el detalle de lo que se ha cargado a cada cuenta presupuestaria, y que como se informó en el apartado II de este informe, cumple con la normativa presupuestaria.

Es importante indicar que, de acuerdo a la ejecución de este primer semestre, se ve la necesidad de que se valoren los recursos que efectivamente estarán siendo utilizados en la segunda parte del año, para que en caso de que proceda, estos puedan ser reinvertidos. Para estos efectos, se recomienda solicitar al Fideicomiso que haga una propuesta al Consejo de ajuste presupuestario en el plazo de 10 días hábiles.

Destaca que, como parte de la sub ejecución también se debe de tomar en cuenta los recursos que demanda la administración de FONATEL en la SUTEL, y que en el presupuesto contenía la dotación de recursos humanos para la Dirección General de FONATEL, a la fecha del mes de julio 2017 solamente se cuenta con un recurso temporal de los 3 recursos temporales aprobados por el Consejo, lo que limita el accionar de la Dirección y que además repercutirá y se verá reflejado en la ejecución del presupuesto dentro de la SUTEL. Sin embargo, el mayor impacto está en las capacidades y competencias de la Dirección para la administración general del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones, las acciones de control de ingresos, proyectos y la rendición de cuentas.

La señora Vega Barrantes hace mención a algunos elementos importantes del informe y los plazos que se establecen para las ejecuciones porcentuales. Le parece que para cada proyecto se debe trasladar la información al Poder Ejecutivo, como contraparte, de aquellos asuntos en los que debe brindar su colaboración en las coordinaciones de la ejecución de los proyectos. Indica que debe existir una participación activa en los avances.

Asimismo, plantea una consulta a los Asesores del Consejo con respecto al informe de FONATEL, en el cual indica que el silencio de los asesores es entendido por ella como un silencio afirmativo, es decir, que

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

si los asesores que no manifiestan observaciones o consultas están de acuerdo con dicho documento y por ello no tienen ninguna advertencia para con los miembros del Consejo. Tanto la funcionaria Mercedes Valle Pacheco como el señor Jorge Brealey Zamora hacen una serie de aclaraciones sobre el particular, dentro del cual se refieren a los hallazgos relevantes y la necesidad de establecer una estrategia que permita determinar los avances en la ejecución, así como aquellas causas por las cuales ésta no ha sido la esperada.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere al tema de la base de datos que administra el Instituto Mixto de Ayuda Social y señala que según lo mencionado existe una publicación en donde el Presidente Ejecutivo dice que ya entregó a la SUTEL el 100% de la base de datos para la ejecución del Programa de Hogares Conectados, cuando precisamente la queja de los operadores ha sido la ineficiencia de esa base de datos. Señala que esa publicación pone a la SUTEL en una situación de suma desventaja porque el acuerdo fue que ellos iban a suministrar cada trimestre 30.000 registros y a la fecha no se ha cumplido y además existe una instrucción de la Contraloría General de la República a funcionarios de esa Institución solicitándole corregir esa base de datos.

Agrega que esa situación impacta a la SUTEL porque están exponiendo abiertamente que el Instituto Mixto de Ayuda Social ya cumplió y por otra parte, el silencio de la SUTEL se podría interpretar de que estamos concordando con esa afirmación, por lo que le parece necesario que el Consejo adopte un acuerdo de que el Presidente o Secretario le solicite una aclaración a la Rectoría del IMAS sobre esa situación.

Asimismo, se refiere a la articulación institucional que es necesaria para que los proyectos de FONATEL puedan avanzar y la conveniencia de recalcar esa necesidad, de manera tal que la SUTEL no asuma toda la responsabilidad de alfabetizar el país, de crear la economía digital de manera aislada.

El señor Humberto Pineda se refiere a la Comisión Técnica SUTEL-MICITT que se había integrado y que desde julio del año pasado no había vuelto a operar y se ha dicho al Viceministerio por escrito que esa Comisión es absolutamente necesaria para dar continuidad a los temas.

Don Gilbert Camacho sugiere adoptar un acuerdo autorizando a la Presidencia del Consejo para suscribir una nota al Poder Ejecutivo, requiriendo información sobre el accionar de dicha Comisión.

El señor Ruiz Gutiérrez señala la conveniencia de copiar dicho oficio a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Planificación Nacional (Mideplan), entre otros entes responsables,

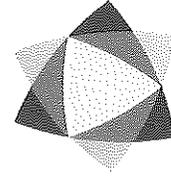
Sobre el particular, se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se hace ver la conveniencia de autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones una nota con el propósito de solicitar la reactivación de la Comisión Técnica SUTEL-MICITT y el seguimiento a la ejecución de los proyectos y programas de Fonatel.

Por último, el señor Humberto Pineda solicita que en virtud de la urgencia de presentar cuanto antes dicha información a la Contraloría General de la República y de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2) del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo sea adoptado en firme.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por unanimidad, dispone:

**ACUERDO 019-055-2017**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05800-SUTEL-DGF-2017, de fecha 07 de julio del 2017, en relación con la ejecución presupuestaria del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR al I semestre del 2017.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

2. Dar por conocida la ejecución presupuestaria del I semestre de 2017, presentado por el Fideicomiso mediante oficio FID-1973-2017 (NI-08152-17).
3. Dar por conocido el Informe presentado por la Dirección General de Fonatel sobre la Ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082.
4. Notificar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica para su conocimiento, para que el viernes 21 de julio de 2017, proceda con la carga respectiva en el Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República.
5. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, que un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, que presente a este Consejo los ajustes requeridos al presupuesto del Fideicomiso, así como una proyección de inversiones actualizadas.
6. Solicitar al Fideicomiso que presente un informe al Consejo de la SUTEL, en seguimiento al acuerdo 009-052-2016 del 22 de setiembre de 2016, sobre los aspectos exógenos que están limitando el avance en la ejecución, de manera que permita a la SUTEL el monitoreo y la implementación de acciones para lograr los objetivos propuestos.
7. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones una nota con el propósito de solicitar la reactivación y seguimiento a la ejecución de los proyectos y programas de Fonatel.
8. Remitir copia del presente acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**5.2 Informe de avance de los Programas y proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017**

Por una recomendación que se hace sobre el particular, los señores Miembros del Consejo acuerdan posponer el tema relacionado con el informe de **avance de los Programas y proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017 para una próxima sesión.**

**ACUERDO 020-055-2017**

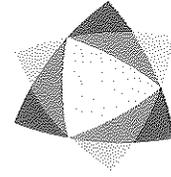
Posponer el informe de avance de los Programas y proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a mayo 2017.

**5.3 Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a abril de 2017.**

En atención a una sugerencia que se efectúa sobre el particular, los señores Miembros del Consejo deciden posponer el conocimiento de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a abril de 2017 para una próxima **sesión.**

**ACUERDO 021-055-2017**

Posponer el conocimiento de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a abril de 2017 para una próxima sesión.



SESIÓN ORDINARIA 055-2017  
21 de julio del 2017

## ARTÍCULO 6

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

*Ingresa el señor Walther Herrera Cantillo para participar del conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados*

#### 6.1 Informe denuncia CLARO contra CNFL por presuntas prácticas monopolísticas relativas

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5617-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados procede a rendir el informe final de investigación para determinar la existencia de indicios suficientes y necesarios para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en relación con los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, por una presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por parte de la empresa Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien se refiere a la denuncia presentada por posible exclusividad de empresa de despliegue de redes con el condominio. Procede a contextualizar los antecedentes, señala que la denuncia presentada se refiere a la supuesta práctica de establecimiento de condiciones discriminatorias y negativa de trato de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y de parte del Grupo ICE en perjuicio de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse lo dispuesto en el artículo 54 incisos a) y b) de la Ley N° 8642 en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

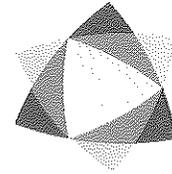
Agrega que preliminarmente, el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada es el alquiler de infraestructura y demás servicios necesarios para el soporte y operación de redes móviles de telecomunicaciones.

Indica que no se encontraron indicios de que se haya presentado una situación de discriminación en perjuicio de alguna de las partes, dado que no existe relación contractual o negociaciones tendientes al establecimiento de una relación contractual de arrendamiento de postes y servicio eléctrico entre CLARO y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Adicionalmente, tampoco existen indicios de que la desconexión del servicio eléctrico se debiera a la implementación de condiciones discriminatorias por parte de esa compañía en perjuicio de CLARO, sino que aparentemente responden a un incumplimiento contractual de GTP.

Menciona que no se encontraron indicios de que se haya presentado una negativa de trato por parte del Grupo ICE en la figura de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz en perjuicio de Claro, dado que no se encontró evidencia de intenciones de negociación entre dichas empresas o la formalización de una relación contractual entre ellas; además, no se encontró indicios de que los postes ubicados en los sitios MTR416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 pertenezcan a la CNFL.

Hace ver que COPROCOM en su Opinión 07-17 emitió: "... criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en la SUTEL con base en la denuncia interpuesta por CLARO contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Electricidad".

Por todo lo antes expuesto, señala es criterio de esa Dirección, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el Grupo ICE en la figura de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

sobre la base de los hechos denunciados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. dentro del expediente PM-1347-2016; así en concordancia con lo recomendado por la COPROCOM; consecuentemente, ordenar el archivo y cierre del expediente.

Posterior al intercambio de impresiones; luego del análisis respectivo del oficio 5617-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 022-055-2017**

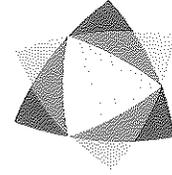
1. Dar por recibido el oficio 5617-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde informe final de investigación para determinar la existencia de indicios suficientes y necesarios para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en relación con los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, por una presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por parte de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-195-2017**
**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.  
 CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ”**
**EXPEDIENTE C00262-STT-MOT-PM-01347-2016**


---

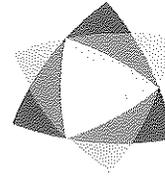
**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito sin número del 22 de julio del 2016 (NI-07842-2016), Víctor Manuel García Talavera en su condición de apoderado general de CLARO solicita una medida cautelar urgente y provisionalísima y aportó prueba solicitando que se ordenara a CNFL:
  - (i) *Restituir los elementos y el suministro de energía necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los sitios identificados como: MTR741, MT1373, MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037.*
  - (ii) *Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A. que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total” (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 2 a 19)*
2. Que del 29 de julio de 2016, CLARO interpuso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de amparo contra la CNFL porque supuestamente “[...] sin justificación ni aviso previo, eliminó el servicio eléctrico en cada unos [SIC] de los 7 sitios en operación, lo que dejó sin servicio de telecomunicaciones a todas las personas indicadas.”, lo que a su entender quebranta los derechos fundamentales tanto de la amparada como de los consumidores respecto de los servicios de telecomunicaciones que la primera brinda a los segundos; dicho proceso se tramita en el expediente 16-010047-0007-CO.
3. Que mediante el oficio 5460-SUTEL-DGM-2016 del 01 de agosto del 2016, la DGM rindió informe sobre medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por CLARO contra la CNFL y recomendó su rechazo (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 217 a 223).



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

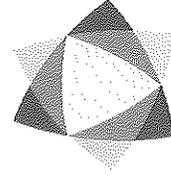
4. Que mediante acuerdo 007-042-2016 alcanzado en sesión 042-2016 celebrada el 03 de agosto del 2016, el Consejo de la Superintendencia adoptó la resolución RCS-154-2016 de las 11:35 horas con la cual rechazó la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima por no cumplir con el presupuesto de apariencia de buen derecho y considerar que el tema de fondo no es sujeto de regulación por esta Superintendencia y acordó remitir el asunto a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el trámite que corresponda (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 169 a 176).
5. Que mediante oficio 05808-SUTEL-DGM-2016 del 10 de agosto del 2016, la DGM solicitó a CLARO aportar los contratos suscritos con GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL (en adelante GTP) así como cualquier documentación que acredite la existencia de una relación contractual con la CNFL (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 177 a 179).
6. Que mediante escrito sin número del 11 de agosto del 2016 (NI-8641-2016), el señor Edgar del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-154-2016 y aportó nuevos elementos de prueba (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 20 a 31).
7. Que mediante oficio 5892-SUTEL-SCS-2016 del 12 de agosto de 2016, el Consejo de la Sutel procedió al cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución RCS-154-2016 y procedió a remitir a la Aresep la solicitud de medida cautelar interpuesta por CLARO (Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 224 a 244).
8. Que mediante escrito sin número del 12 de agosto del 2016 (NI-8688-2016), mediante escrito sin número el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO, denuncia la supuesta infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y la realización de prácticas monopolísticas por parte del Grupo ICE, en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, como de la competencia en el mercado, y con particular generación de un daño grave y directo sobre su representada. Con dicha acción la denunciante aporta prueba documental y pide: (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 02 a 26).
  - "1. Como medida cautelar, ordene al Grupo ICE:
    - (i) La rehabilitación y reconexión del servicio en cada uno de los siete sitios (MTR741, MT1373, MTR076, MTR241, MTR414, MTR416 y MTR037) ello con la finalidad de continuar la prestación del servicio de telecomunicaciones en la Comunidad servida por CLARO.
    - (ii) Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total.
  2. Se investiguen las prácticas monopolísticas y se establezcan las infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones por parte del Grupo ICE (ICE y la CNFL) anteriormente descrita.
  3. Ordene al Grupo ICE de abstenerse de acciones u omisiones que obstaculicen la ejecución del contrato mencionado el hecho CUARTO".
9. Que mediante resolución 2016011748 de las 09:05 horas del 19 de agosto de 2016 (NI-10462-2016), la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo presentado por CLARO (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 397 a 401).
10. Que mediante oficio 6486-SUTEL-DGM-2016 del 02 de setiembre del 2016, la DGM previno a la denunciante la presentación de documentación necesaria para el cumplimiento de los requerimientos

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

de admisibilidad de su denuncia por prácticas monopolísticas 2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 294 a 296*).

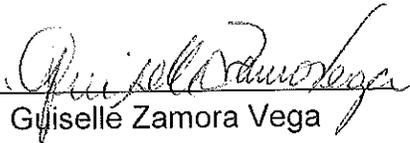
11. Que mediante nota sin número presentada ante la Sutel el 07 de setiembre del 2016 (NI-9735-2016), la representación de CLARO aporta la documentación requerida mediante oficio 6486-SUTEL-DGM-2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 294 a 296*).
12. Que mediante Acuerdo del Consejo de la Sutel 025-064-2016 alcanzado en sesión ordinaria 064-2016 celebrada el 02 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-239-2016 de las 16:40 con la cual ordenó "INICIAR una investigación preliminar por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio o de cualquier otra naturaleza por los hechos denunciados mediante escrito 12 de agosto del 2016 (NI-8688-2016)." (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 410 a 415*).
13. Que mediante resolución RJD-173-2016 de las 15:48 horas del 10 de noviembre de 2016, la Junta Directiva de Aresep resolvió rechazar de plano por inadmisibles la medida cautelar interpuesta por CLARO en razón de su incompetencia en la materia (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 257 a 264*).
14. Que mediante acuerdo 006-066-2016 alcanzado en sesión 066-2016 celebrada el 15 de noviembre del 2016, el Consejo de la Superintendencia adoptó la resolución RCS-247-2016 de las 11:00 horas con la cual se dispuso rechazar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por CLARO y mantener en todos sus extremos la resolución RCS-154-2016 (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 285 a 292*).
15. Que mediante nota sin número presentado el 17 de noviembre de 2016 (NI-12796-2016), CLARO interpuso recurso de reposición contra la resolución de Aresep RJD-173-2016 con el que solicitó revocar el acto impugnado y resolver sobre el fondo la solicitud de medida cautelar (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 265 a 267*).
16. Que mediante oficio 00227-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la CNFL la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada. Entre lo requerido se le solicitó "1. Aportar copia del contrato firmado entre GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A. (GTP) y la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL) para la instalación de postes." (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 433 a 435*).
17. Que mediante oficio 00233-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la empresa GTP, la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 436 a 438*).
18. Que mediante oficio 00234-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 13 de enero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar requirió a la empresa CLARO, la presentación de información necesaria para la adecuada investigación de la denuncia presentada (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 439 a 441*).
19. Que mediante nota con número GJ-SPR-008-17 presentada ante la Sutel el 30 de enero de 2017 (NI-01148-2017), CLARO brindó respuesta al requerimiento de información hecho mediante oficio 00234-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 448 a 545*).

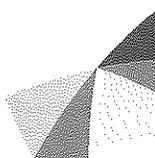
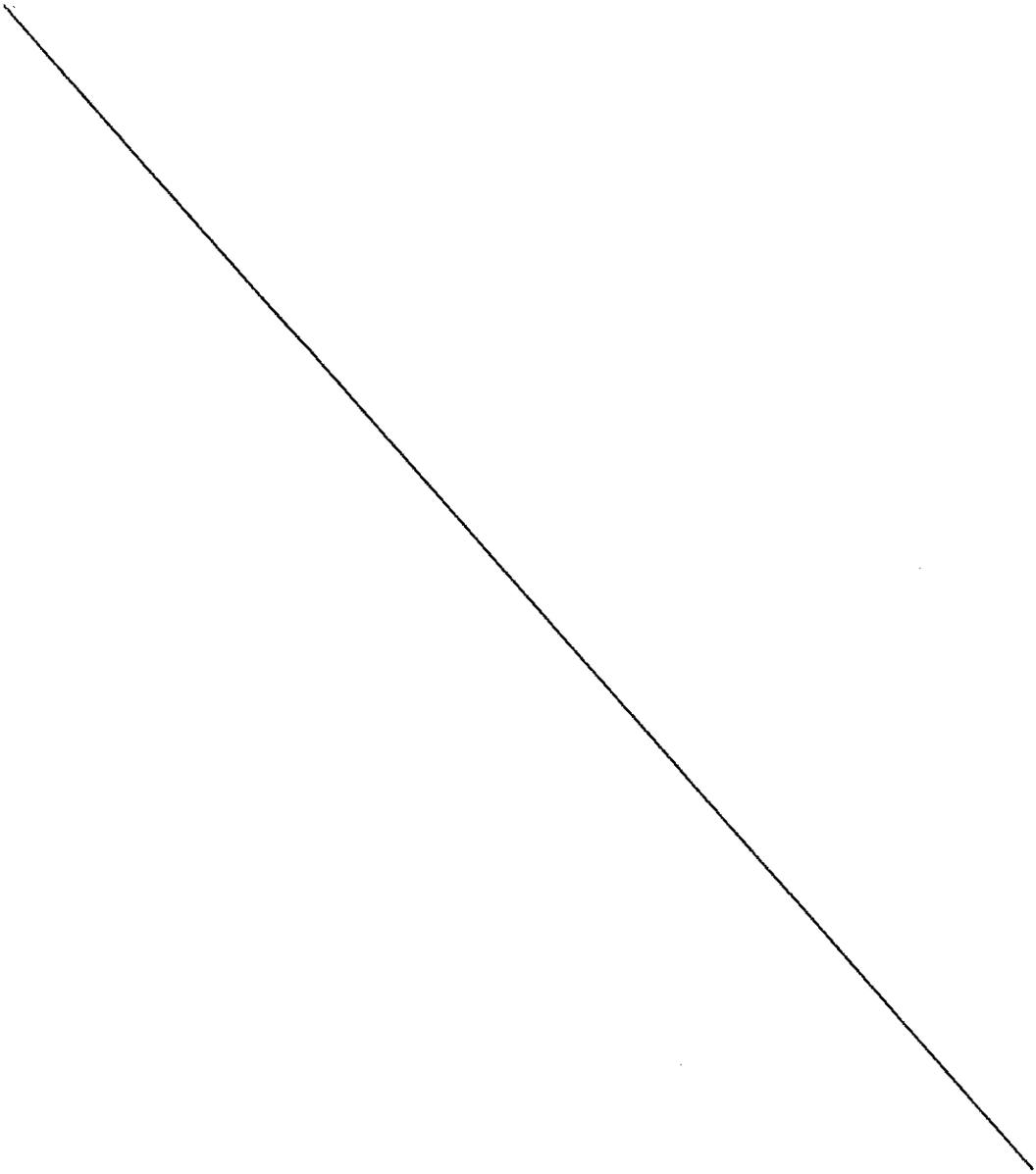
Nº 42075

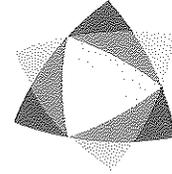


**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

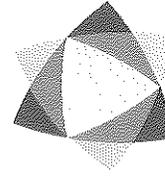
Folio anulado por falla de impresión.

  
Guisellé Zamora Vega  
Secretaria a.i. del Consejo



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

20. Que mediante resolución RJD-080-2017 de las 11:24 horas del 14 de febrero de 2017, la Junta Directiva de Aresep resolvió rechazar por inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por CLARO contra la resolución RJD-173-2016 (*Expediente C0262-STT-INT-01249-2016, folios 305 a 310*).
21. Que mediante nota con número GJ-SPR-017-17 presentada ante la Sutel el 17 de febrero de 2017 (NI-02020-2017), CLARO aportó "prueba para mejor resolver" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 552 a 555*).
22. Que mediante oficio 01656-SUTEL-DGM-2017 comunicado el 23 de febrero de 2017, el Órgano de Investigación Preliminar remitió recordatorio a la CNFL del requerimiento de información hecho mediante oficio 00227-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 556 a 558*).
23. Que mediante oficio 2201-0042-2017 presentado ante la Sutel el 28 de febrero de 2017 (NI-02385-2017), la CNFL presentó la información requerida mediante oficio 1656-SUTEL-DGM-2017, incluyendo la copia del contrato mercantil suscrito por CNFL y GTP (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 559 a 588*).
24. Que mediante escrito sin número del 03 de marzo de 2017 (NI-2538-2017), GTP brindó su respuesta a la información requerida mediante oficios 00233-SUTEL-DGM-2017 y 00926-SUTEL-DGM-2017 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 590 a 591*).
25. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 045-025-2017 alcanzado en sesión ordinaria 025-2017 celebrada el 22 de marzo de 2017, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-092-217 de las 17:00 horas con la cual declaró confidencial lo siguiente "a) folios del 035 al 071 que contienen copia del "contrato marco de arrendamiento de infraestructura para sitios postes eléctricos" firmado entre CLARO y GTP y b) folios del 567 al 582 del expediente, que contienen copia del "contrato marco de arrendamiento y autorización de uso de equipo" firmado entre GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 598 a 604*).
26. Que mediante oficio 3392-SUTEL-DGM-2017 del 27 de abril de 2017, se levantó una minuta de inspección realizada el día 18 de abril de 2017 por parte de los funcionarios de la Dirección General de Mercados de la Sutel, Andrés Castro Segura, Juan Gabriel García Rodríguez y Josué Carballo Hernández en las torres MTR741, MTR076, MTR037, MTR241, MTR-1373, MTR416 y MTR414. En dicha diligencia participaron los funcionarios de la CNFL Mario Venegas, Carlos Arguedas y Ronald Monge (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 626 a 637*).
27. Que mediante oficio 4168-SUTEL-DGM-2017 del 22 de mayo de 2017, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CNFL por los hechos denunciados por la señora CLARO (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 638 a 357*).
28. Que mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 del 17 de mayo de 2017, la DGM requirió a la CNFL la presentación de información adicional (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
29. Que mediante oficio 2820-0062-2017 del 31 de mayo de 2017, recibido mediante correo electrónico del mismo día (NI-06069-2017), la CNFL dio respuesta al requerimiento de información planteado mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 y aportó documentos adicionales (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
30. Que mediante Opinión 07-17 de las 18:25 horas del trece de junio de 2017 (NI-06685-2017), la COPROCOM rindió criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

la CNFL y el ICE por los hechos denunciados por Claro (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 685 a 673*).

31. Que mediante oficio 5617-SUTEL-DGM-2017, el Órgano de Investigación Preliminar, presentó su "Informe final de recomendación sobre la investigación preliminar abierta contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ".
32. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA**

El escrito presentado se encuentra dirigido a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), sin embargo la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP traslada dicha denuncia a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

**1. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones**

La denuncia fue interpuesta por el señor Edgar Del Valle Monge, cédula de identidad 1-0790-0702, en condición de apoderado generalísimo de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO) (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 302 a 303*).

La empresa denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@claro.cr](mailto:notificaciones_judiciales@claro.cr) (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 26*).

**2. Pretensión**

La denunciante solicita lo siguiente:

*"(i) La Rehabilitación y reconexión del servicio en cada uno de los siete sitios (MTR41; MT1373; MTR076; MTR241; MTR414; MTR416 y MTR037), ello con la finalidad de continuar la prestación del servicio de telecomunicaciones en la Comunidad servida por CLARO*

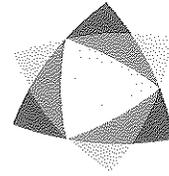
*(ii) Abstenerse de entorpecer mediante actuaciones tanto activas como omisivas la correcta ejecución del Contrato suscrito entre CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA, que implica el despliegue de 45 sitios de celda en total."*

**3. Motivos o fundamentos de hecho**

Que los principales argumentos de la denunciante en relación con la denuncia interpuesta contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, son los siguientes (Folios de 01 a 26):

*"[...] Desde el mes de agosto del año 2015 CLARO ha sostenido negociaciones con la empresa American Tower Costa Rica (GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANONIMA) para el arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones en 45 (cuarenta y cinco) áreas geográficas donde resultó inviable el despliegue de otro tipo de alternativa, lo anterior con la finalidad de instalar los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles [...].*

*[...] mi representada suscribió con GTP un contrato de arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones,*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*dirigido a servir aquellos distritos en los cuales, por sus condiciones en particular, CLARO se ha visto obligada a utilizar infraestructura alternativa para el despliegue de la red, como única vía para alcanzar el cumplimiento de los parámetros establecidos para cada una de las zonas identificadas en el PDR. Para ello GTP manifestó que se utilizaría una estructura de negocio que involucra directamente a la CNFL en la cual: i) GTP invierte en proporcionar la infraestructura (postes), (ii) la CNFL recibe los postes y los instala en sus sitios, (iii) GTP adquiere el derecho de comercializar el servicio de co ubicación en virtud de su acuerdo con la CNFL; (iv) GTP arrienda los espacios en los postes a los operadores (en este caso CLARO)*

*[...] En cumplimiento de la relación contractual entre GTP y CLARO, se emplazaron inicialmente siete sitios, en los cuales la propia CNFL realizó las primeras instalaciones y donde se emplazaron los equipos de mi representada, suministrándose también el servicio de energía eléctrica requerido desde junio del 2016.*

*[...] Para el mes de julio de 2016, se encontraban completamente operativos y en funcionamiento prestando servicios de telecomunicaciones al público en general, los siete sitios indicados en el hecho SEXTO, los cuales se estaban utilizando para brindar servicios de telecomunicaciones al usuario final.*

*[...] A pesar de estar en pleno desarrollo el proyecto, de manera repentina y sin mayor explicación alguna, las obras dirigidas a instalar equipos de CLARO en la totalidad de 45 sitios en los cuales mi representada se ha visto obligada a buscar soluciones de infraestructura alternativa para el desarrollo de la red, fueron completamente paralizadas.*

*[...] Como explicación para la abrupta paralización de obras, GTP indicó por vía telefónica a CLARO que la detención se dio debido a una decisión unilateral de la CNFL, la cual en apariencia atendía a directrices giradas por el ICE, desde donde se habría ordenado una investigación debido a supuestas conductas de traición institucional por parte de funcionarios de CNFL que pudiesen estar facilitando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones a los competidores móviles del ICE.*

*[...] en adición a la paralización de las obras, en el periodo comprendido entre el 7 y el 21 de julio de 2016, la CNFL, sin justificación ni aviso previo, procedió a suspender el servicio eléctrico en cada uno de los siete sitios en operación, desmantelando inclusive los medidores de energía de cada sitio.*

*[...] Desde el momento de los incidentes y hasta la fecha de presentación de este escrito, los equipos electrónicos de telecomunicaciones de CLARO en los siete sitios mencionados han estado fuera de servicio. Adicionalmente se encuentran completamente paralizadas las obras para la instalación de los equipos de CLARO en los 38 sitios restantes en los cuales mi representada se ha visto obligada a buscar soluciones de infraestructura alternativa para el desarrollo de la red, sin que a la fecha mi Representada haya obtenido algún tipo de explicación sobre la suspensión de las obras y la desconexión eléctrica de los equipos, siendo que los altos directivos de GTP se han limitado a expresar que se encuentra a la espera de una resolución por parte de la CNFL.*

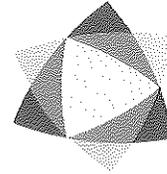
**4. Fecha y firma**

La denuncia tiene fecha 11 de agosto de 2016 (NI-8688-2016) y fue debidamente firmada por el representante de la empresa denunciante.

**5. Pruebas aportadas por la denunciante**

En el escrito de denuncia (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 01 a 26) CLARO ofreció los siguientes documentos:

- Prueba 1: Correos electrónicos intercambiados entre CLARO y GTP en agosto de 2015 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 27 a 33).
- Prueba 2: Contrato suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y GTP (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 34 a 71).
- Prueba 3: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre traslado de medidores (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 72 a 74).
- Prueba 4: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre detalles del proyecto (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 75 a 118).
- Prueba 5: Listado de 45 sitios para la instalación de equipos preliminarmente acordado entre Claro y GTP


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 119 a 120).
- Prueba 6: Fotografías de visitas de campo efectuadas con GTP y la CNFL (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 121 a 140).
  - Prueba 7: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre avances en construcción de obras (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 141 a 175).
  - Prueba 8: Reportes de tráfico generado por los usuarios finales en las siete celdas en operación (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 176 a 188).
  - Prueba 9: Correos electrónicos intercambiados entre Claro y GTP sobre situación pendiente con CNFL (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 189 a 220).
  - Prueba 10: Documento con fotografías de cada uno de los siete sitios que fueron desconectados por la CNFL (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 221 a 230).
  - Prueba 11: (No fue aportado).
  - Prueba 12: Impresiones de la página web de la CNFL sobre medidores desconectados (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 231 a 238).
  - Prueba 13: Correos electrónicos intercambiados entre CLARO y GTP sobre los cortes de energía en los sitios (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 239 a 256).

En el escrito con fecha del 16 de setiembre de 2016 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 310 a 314) CLARO aportó como prueba para mejor resolver los siguientes documentos:

- Poder general judicial (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 315).
- Copia simple de acta notarial número setenta y dos del notario David Dumani Echandi (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 316 a 327).
- Copia simple de acta notarial número setenta y tres del notario David Dumani Echandi (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 328 a 337).

En nota de fecha 30 de enero de 2017 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 448 a 452), CLARO dio respuesta al requerimiento de información hecho por el órgano de investigación preliminar y aportó los documentos que a continuación se describen:

- Prueba 1: Informe rendido por CNFL ante la Sala Constitucional con ocasión al recurso de amparo tramitado en expediente 16-10047-0007-CO (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 453 a 486).
- Prueba 2: Correos electrónicos intercambiados durante el mes de junio del año 2016 entre Claro GTP, relacionados con el tema en consulta (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 487 a 528).
- Prueba 3: Reportes de tráfico de datos y de voz generado por los usuarios en las siete celdas en operación durante los meses de junio y julio del 2016 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 529 a 530).
- Prueba 4: Correos electrónicos intercambiados durante los meses de junio y julio del año 2016 entre Claro y GTP, relacionados con el tema en consulta (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 531 a 543).
- Prueba 5: Ofrece prueba testimonial en caso de requerirla un órgano director.
- Prueba 6: Prueba de la CNFL número 4001-0158-2016 del 03 de agosto de 2016 en el que deniega la reconexión del servicio eléctrico (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 544 a 545).

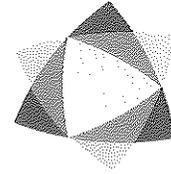
En el escrito con fecha del 17 de febrero de 2017 (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios, 552 a 553) CLARO ofrece como prueba para mejor resolver los siguientes documentos:

- Requerimiento de GTP a Claro para remoción de equipos de telecomunicaciones en 7 postes (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 554 a 555).

**SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA**

- **Denunciante**

La denuncia fue interpuesta por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO), cédula jurídica 3-101-460479, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y televisión por suscripción, en los segmentos personal y corporativo.


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011 de la SUTEL, ampliada mediante la resolución RCS-2011-2015 de las 17:20 horas del 28 de octubre del 2015.

- **Denunciado**

Se denuncia al GRUPO ICE en la figura de las siguientes empresas:

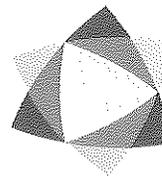
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD quien fue creado mediante la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley 449, modificada parcialmente por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; según la cual el ICE es una institución autónoma de la República de Costa Rica con facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e info-comunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.
- COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ: es una empresa pública que distribuye y comercializa la energía eléctrica en la "Gran Área Metropolitana" de Costa Rica. Fue fundada mediante el Contrato-Ley N° 2 denominado "Contrato Eléctrico" del 8 de abril de 1941, modificado a través de la Ley N° 4197 del 20 de septiembre de 1968 y de la Ley N° 4977 del 19 de mayo de 1972.
- **Tercero involucrado que no es parte**

Del contrato marco de arrendamiento aportado por la CNFL se extrae que la empresa GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL, cédula de persona jurídica tres – ciento dos – seiscientos sesenta y un mil seiscientos diecinueve, también referida como American Tower Costa Rica (ATC) "[...] es un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones destinado a satisfacer las necesidades de infraestructura para operadores de telecomunicaciones y tiene interés en comercializar la red de energía e infraestructura de CNFL para el propósito de instalar Equipos de telecomunicaciones de su propiedad y/o de terceros clientes de ATC [...]"

- **Sobre la práctica denunciada**

CLARO solicita que se investiguen las siguientes actuaciones:

- I. El establecimiento de condiciones discriminatorias: el denunciante indica que el ICE ha actuado como un grupo económico a través de la CNFL, obstaculizando el despliegue de un proyecto crucial para el cumplimiento del Plan de Despliegue de Red (PDR) y desmantelando instalaciones esenciales para la provisión del servicio de telecomunicaciones a las que CLARO había accedido en calidad de competidor directo para la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, cortando asimismo el servicio de energía eléctrica indispensable para la continuidad de dichos servicios. Además, manifiesta que CLARO ha invertido tiempo considerable en las negociaciones con GTP y la CNFL para el desarrollo del Proyecto, siendo que ya estando en plena ejecución el contrato y operatividad los servicios, el Grupo ICE actuó en forma totalmente irregular y desmedida confiscando los medidores y desconectando súbitamente un servicio esencial. A su criterio la CNFL no ha brindado ni tendría una justificación técnica para privar del servicio eléctrico a los siete sitios afectados, de tal forma que el Grupo ICE ejecutó una maniobra dirigida directa y exclusivamente a CLARO con el objeto de desplazarlo del mercado, otorgando así condiciones discriminatorias.


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- II. Negativa de trato: CLARO manifiesta que el ICE actuando de manera arbitraria e injustificada en conjunto con su subsidiaria, eliminó los servicios eléctricos en las facilidades esenciales de los siete sitios, negando de manera violenta la prestación de un servicio que se ofrece a sí mismo en mercados vinculados. Adicionalmente se manifiesta que en este caso se trata de facilidades esenciales imprescindibles, ya que se trata de sitios en los cuales el despliegue de infraestructura alternativa ha sido la única vía para acometer el cumplimiento del PDR. Según el criterio del denunciante la facilidad esencial involucrada no sólo está en manos del Grupo y operador importante, sino que además es insustituible para el despliegue de red por parte de CLARO. Así, se manifiesta que en las acciones ejecutadas por parte del Grupo ICE no sólo se está aprovechando indebidamente su integración vertical para negar el acceso a facilidades esenciales, sino que además la prestación de servicios de telecomunicaciones. Finalmente se indica que no confluyen en este caso situaciones excepcionales, toda vez que no existía morosidad en el pago de los servicios que fueron desconectados, ni incapacidad de suministro, lo cual se evidencia por la propia participación del Grupo ICE en la formulación y ejecución del proyecto contratado por CLARO a GTP, a su criterio con el único propósito aparente de inducir a error a CLARO para hacerla caer en condición de incumplimiento con el Estado de Costa Rica.
- III. Otras prácticas monopolísticas relativas: CLARO indica que la conducta descrita indudablemente representa una negativa de trato y no puede ignorarse que se trata también -conforme el inciso j) del artículo 54 de la LGT- de un acto deliberado del Grupo ICE que tiene como fin procurar la salida de mi representada del mercado móvil de Costa Rica o bien establecerse como un obstáculo para su entrada en una gran área geográfica.

- **Sobre la posición de las partes y documentos aportados**

1. **Sobre las manifestaciones y documentos aportados por la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.**

1. Mediante oficio 2201-0042-2017 con fecha del 28 de febrero de 2017 (NI-02385-2017), la CNFL respondió al requerimiento de información hecho mediante oficio 1656-SUTEL-DGM-2017 e indicó lo siguiente (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 559 a 562*):

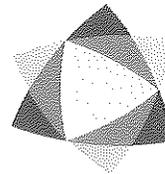
*"[...] El contrato que suscribió CNFL con la empresa GTP Towers, es único en su tipo y de naturaleza comercial entre ambas empresas, que era un contrato marco que limitaba su alcance de aplicación a un tipo de tecnología, la cual era específica para los operadores de líneas celulares, no preveía ningún otro tipo de instalaciones tecnológicas.*

*[...] para efectos de la CNFL, el contrato marco regulaba la forma en que iba a proceder la autorización a la empresa GTP Towers, para que siguiendo el procedimiento correspondiente, pudiera llegar a alquilar un espacio físico del poste o ducto que requería, acto que se perfeccionaría con la suscripción de los respectivos CAS (Contrato de Arrendamiento Singular) con GTP Towers; es decir el SUBARRENDAMIENTO de una parte de ese poste o fibra a un OPERADOR DE CELULAR, era con los fines exclusivos de instalar sus antenas o equipos que requería para el funcionamiento correcto del DAS, y debía ser previo y con el consentimiento de la CNFL.*

*[...] El contrato marco suscrito con GTP Towers, no dio una autorización a ésta para que libremente comercializara espacios de los postes o fibras, sino que reguló la forma en que debía solicitar la autorización, para lo cual estableció un procedimiento en el que si se llegaba a determinar la factibilidad del alquiler para instalar un DAS. En ese sentido, el servicio que GTP podía llegar a ofrecer era SOLO a los OPERADORES DE CELULAR.*

*[...] En ningún momento el contrato facultó a GTP Towers la libre comercialización de cobunicaciones a cualquier operador de telecomunicaciones (Sólo previó a los de celular), y excluía a los proveedores de servicios de telecomunicación; GTP Towers solo podía subarrendar para efectos de instalar un DAS, no podía subarrendar para que se instalara una red de telecomunicaciones u otro tipo de tecnología.*

*[...] La CNFL en su tarifa de arrendamiento a GTP, no ofrecía ni cubría la electricidad, ni las protecciones, ni daba respaldos, ni tierras, ni aire acondicionado; así que no puede equipararse el alcance de dicho contrato marco, con*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*el alcance de la figura de coubicación.*

*[...] Tampoco es correcto equiparar la figura del subarrendamiento a la comercialización, ya que GTP no tenía una plena libertad de comercializar los espacios de la infraestructura [...].*

*[...] Finalmente se advierte que en la práctica, CNFL y GTP Towers nunca llegaron a suscribir ningún CAS, porque GTP Towers se apartó del procedimiento contractual para la generación de "Contratos Singulares de Arrendamiento", y en lugar de alquilar infraestructura de la CNFL, GTP Towers terminó construyendo por su cuenta postes dedicados a las telecomunicaciones, que no son compatibles para su uso en la infraestructura eléctrica; por lo que al amparo de dicho contrato, nunca se emitió una sola autorización para el arrendamiento o subarrendamiento de infraestructura de la CNFL, y ni siquiera se llegó a utilizar la infraestructura de la CNFL [...].*

En relación con los postes ubicados en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MTR414, la CNFL indicó que:

*[...] la CNFL nunca llegó a arrendar ni un solo postes, ducto o fibra óptica, ya que en dichos sitios, la empresa GTP construyó su propia infraestructura e instaló por su propia cuenta equipos en dichos postes de metal.*

*[...] Si bien, GTP Towers trató de realizar esas construcciones al amparo del contrato marco suscrito; lo cierto es que esas actuaciones no tenían relación alguna con el contenido ni los procedimientos que el mismo establecía.*

*[...] la actuación de GTP Towers fue extracontractual, es decir no se ajustó a lo pactado en el contrato marco, así tampoco la CNFL tuvo actuaciones relacionadas con el arrendamiento de su infraestructura. La infraestructura en esos sitios era propiedad a GTP Towers [...].*

En cuanto a la desconexión del servicio eléctrico en esos sitios, la CNFL indicó que:

*[...] el Administrador del Contrato Marco de la CNFL, relacionado con la empresa GTP Towers; le indicó a la Dirección de Comercialización, que debía desconectar los servicios eléctricos existentes porque no existía una autorización de la CNFL para operar dichos equipos.*

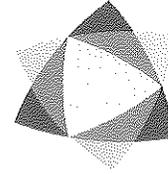
*[...] En síntesis el contrato marco que suscribió la CNFL con la empresa GTP Towers, limitaba su alcance a la aplicación de un tipo de tecnología, la cual era específica para los operadores de líneas celulares, no preveía ningún otro tipo de instalaciones o tecnologías y por ende NO autorizaba el uso de la infraestructura sin previamente suscribir un contrato específico (CAS).*

Junto con sus manifestaciones, la CNFL aportó los siguientes documentos:

- Oficio 2820-0013-2016 del 05 de julio de 2016 del Administrador del contrato a la Dirección de Comercialización sobre desconexión de servicios en las torres propiedad de ATC (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 563*).
- Oficio 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en el sitio MT1373 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564*).
- Oficio 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en sitios MT416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 565*).
- Oficio 2820-18-2016 del 18 de julio de 2016 del Administrador del contrato a GTP sobre corte de servicio eléctrico en el sitio MT1373 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 566*).
- Contrato marco de arrendamiento y sus anexos (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 567 a 568*).

Se advierte que en sesión ordinaria 025-2017, celebrada el 22 de marzo de 2017, mediante acuerdo 045-025-2017 de las 17:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-092-2017 en la cual se declararon confidenciales los folios 567 a 588 que contiene el contrato marco de arrendamiento y sus anexos.

- ii. Por correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2015 (NI-06069-2017), la CNFL dio respuesta al requerimiento de información hecho mediante oficio 4016-SUTEL-DGM-2017 y remitió adjuntos los siguientes documentos: (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*)


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- Trámites de solicitud de medidores realizados por GTP ante la CNFL sucursal Heredia (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
- Correo electrónico del 13 de julio de 2016, la dirección de distribución de la energía responde al oficio 2820-00016-2016 e informa a Mario Venegas, administrador del contrato entre CNFL y ATC (GTP), que no es posible la colocación de equipos de comunicaciones en postes de 21 metros que solicita (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
- Documento denominado "Información sobre postes metálicos instalados por la empresa GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SRL" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).
- Oficio 2820-0016-2016 del 13 de julio de 2016 en que Mario Venegas, administrador del contrato entre CNFL y ATC solicita a la Dirección de Distribución de Energía de la CNFL que en relación con los postes de 21 metros que ATC (GTP) instaló para telecomunicaciones, emitiera un "criterio técnico respecto a la capacidad de aprovechamiento y uso que pueden llegar a tener dichos postes para la red de distribución eléctrica de la CNFL considerando los equipos de telecomunicación que tienen instalados o que van a llegar a ser instalados" (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016*).

**2. Sobre las manifestaciones y documentos aportados por GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A.**

Mediante nota con fecha del 03 de marzo de 2017 (NI-02538-2017), GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. (también entendida como ATC), respondió al requerimiento de información hecho mediante oficios 00233-SUTEL-DGM-2017 y 00926-SUTEL-DGM-2017 e indicó (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 590 a 591*):

*"[...] ATC firmó con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz ("CNFL") un Contrato Marco de Arrendamiento (el "contrato Marco"), el cual está sujeto a obligaciones de confidencialidad entre las partes [...]."*

*"[...] CNFL firmó el Contrato Marco en su carácter de arrendador, con el objeto de conceder a ATC el derecho de arrendamiento, uso y goce de espacio en los postes, para la instalación y operación de telefonía celular, internet y wifi. Sin embargo, en una reunión celebrada el 12 de julio de 2016, CNFL indicó a ATC que el Contrato Marco contenía ciertas cláusulas no aceptables por razón de procedimientos internos de la CNFL ajenos al conocimiento de ATC, por lo cual requería finiquitarlo. Para formalizar dicho finiquito, se requirió la desinstalación de Claro Telecomunicaciones CR SA ("Claro") de los postes, por lo cual con fecha de 20 de enero de 2017 ATC emitió una carta a Claro requiriendo la desinstalación de sus equipos de los 7 postes dentro del plazo de 30 días."*

*"[...] ATC no es propietaria ni operadora de los medidores eléctricos identificados, ni consta con equipos instalados en dichos sitios para verificar la existencia de servicio de electricidad, por lo cual no tiene conocimiento directo del estatus actual de los medidores. No se cuenta con otro poste instalado en relación al Contrato Marco para instalación de Claro."*

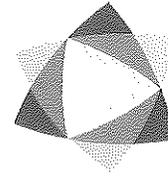
*"[...] En todo momento de la implementación del Contrato Marco, ATC, actuó de buena fe en comunicación, colaboración y contando con el visto bueno de la CNFL, sin mediar incumplimiento por parte de ATC."*

Se deja señalado que GTP no aportó documentos adicionales junto con sus manifestaciones.

**TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

El artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q. y t.).

**CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA**

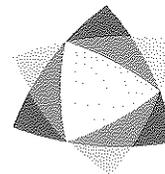
- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio N° 05617-SUTEL-DGM-2017, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

**4. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS**

*En lo que respecta a la denuncia planteada es necesario analizar lo que indica la legislación existente, para determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio del procedimiento formal de investigación.*

*El artículo 54 de la Ley 8642 establece que "se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas"*

*Define en ese mismo sentido el citado artículo 54 de la Ley 8642 que en el análisis de las prácticas monopolísticas relativas "...estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor..."*



Los artículos anteriormente mencionados de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, hacen referencia a que en el análisis de las prácticas monopolísticas se debe: determinar la existencia de poder sustancial de mercado; comprobar el hecho, es decir, comprobar que se incurrió en la práctica; y determinar que la práctica cometida tenga un objeto o efecto anticompetitivo.

En este sentido destaca el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, lo siguiente:

**“Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos.”

En razón de lo anterior se tiene que el primer paso de análisis de una práctica monopolística relativa se refiere a la determinación del mercado relevante afectado por la práctica, porque es a partir de la definición de éste que se analizan los restantes aspectos relativos tanto a la existencia de poder de mercado como a la práctica en sí misma.

**1. Determinación del mercado relevante**

En lo referente a la determinación del mercado relevante, el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.**

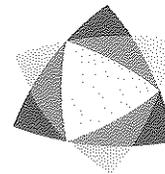
Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.”

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

De la denuncia planteada, se desprende de forma preliminar que el servicio por el cual se acusa el supuesto monopolio, corresponde al alquiler de infraestructura y demás servicios necesarios para el soporte y operación de redes móviles de telecomunicaciones. Asimismo, con respecto a la dimensión geográfica, preliminarmente se entiende que corresponde a las zonas en las cuales se ubican los postes de telecomunicaciones objeto de este análisis.

A la anterior conclusión se arriba luego de considerar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

7472 en relación con cada mercado, a saber:

**4.1.1. Mercado de producto**

- **Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

La denuncia se refiere a determinada infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la instalación de una red móvil, en el caso particular a postes que servirían como soporte para la instalación de radiobases.

Existen otros tipos de infraestructura que podrían resultar como sustitutos para la instalación de radiobases, en particular las torres, además de que también es posible llevar a cabo la instalación de radiobases en otros tipos de infraestructura como vallas publicitarias, azoteas de edificios y similares.

En el caso particular el denunciante alega que los postes sujetos de la denuncia no son sustituibles por otros tipos de infraestructura en el área particular, esto por una serie de restricciones que ha encontrado CLARO para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas geográficas específicas en la que se acusa la supuesta práctica.

Así se determina preliminarmente que el mercado relevante de producto se podría referir al acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones que soporta la instalación de los elementos necesarios para el despliegue y operación de una red móvil.

**4.1.2. Mercado geográfico**

La denuncia se refiere al acceso en postes en las siguientes áreas:

- Centro Intel Belén, 24 metros al oeste de la entrada sur de Intel en Belén.
- La Aurora de Heredia, entrada principal a Condominio San Agustín, San Francisco de Heredia
- San Francisco de Heredia, frente a Supermercado Más x Menos
- Zona Franca Global Park, del Colegio de la Aurora 150 metros al norte y 300 metros al este.
- Centro Nacional de Rehabilitación, de la esquina sur del Hospital del Trauma INS 200 metros sur.
- Parque Nacional de Diversiones, frente en la salida vehicular del INA.
- San Roque de Barva, frente a cancha de fútbol de San Roque de Barva de Heredia.

Por lo que se determina preliminarmente que dichas áreas geográficas constituirían los mercados relevantes geográficos afectados por la supuesta práctica denunciada.

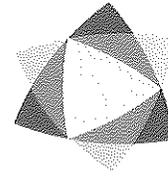
**2. Sobre la práctica**
**4.2.1. El establecimiento de condiciones discriminatorias.**

De conformidad con el artículo 54 inciso a) de la Ley 8642, las condiciones discriminatorias se presentan ante "el establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares".

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que esta práctica se configura con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares y puede presentarse cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico.

Con base en las normas citadas, los hechos denunciados en el caso de estudio no configuran establecimiento de precios o condiciones discriminatorias por los motivos que a continuación se verán.

En primer lugar, no es posible afirmar que exista o haya existido una relación contractual o bien negociaciones tendientes al perfeccionamiento de un contrato entre CLARO y CNFL o el ICE para el despliegue de red de telecomunicaciones en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*Por el contrario, de las manifestaciones de CLARO y la CNFL así como de los documentos aportados por las partes involucradas en este asunto se extrae que CLARO tiene un contrato de arrendamiento de infraestructura con GTP (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 35 a 71).*

*Incluso, en la misma denuncia CLARO afirma que desde agosto de 2015 sostuvo negociaciones con GTP para el arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones y finalmente y posteriormente suscribió el contrato para arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 03 y 04 – Ver hechos tercero y cuarto).*

*En ese sentido, no se cuestiona la existencia de una relación contractual entre CLARO y GTP, esto con vista en los documentos aportados por la denunciante (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175 y 189 a 220 y 239 a 256).*

*Lo que sí es cuestionable la afirmación de CLARO en cuanto a que “[...] ha invertido tiempo considerable en el desarrollo de las negociaciones con GTP y la CNFL para el desarrollo del Proyecto [...]” pues, no constan elementos del cual se pueda inferir que la CNFL y el ICE participaran de una negociación o fueran parte de una relación contractual con CLARO, o que la CNFL y el ICE tuvieran conocimiento de la existencia de la relación contractual existente entre CLARO y GTP (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 14 -Ver párrafo segundo-).*

*En razón de lo anterior, dado que CLARO no ha negociado ni formalizado relación contractual alguna con la CNFL o con el ICE para arrendamiento de su postería, no se puede afirmar que CNFL o el ICE hayan incurrido en una eventual práctica de discriminación, pues no han ofrecido a CLARO de manera injustificada precios o condiciones diferentes a las que se le han ofrecido a otros operadores situados en condiciones similares. Para que existieran indicios razonables sobre si el ICE o la CNFL pudieron o no llevar a cabo una práctica anticompetitiva de este tipo, al menos debería existir una relación entre estas y la denunciante CLARO.*

*En segundo lugar, este órgano director no comparte las opiniones vertidas por CLARO a lo largo de la investigación en donde acusa que la desconexión del servicio eléctrico fuera antojadiza, repentina, sin explicación o tendiente a interrumpir los servicios de telecomunicaciones prestados por CLARO (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 206 -ver hecho octavo-; folio 312 -párrafo tercero).*

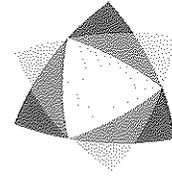
*Por el contrario, de los documentos aportados por las partes involucradas en este asunto es posible extraer que la CNFL realizó la desconexión de los servicios en virtud de un incumplimiento contractual imputado a GTP.*

*Al respecto, en mayo de 2016, al remitir el informe jurado presentado por la CNFL a la Sala Constitucional, la Compañía indicó que la desconexión fue realizada “[...] por no cumplir con lo establecido contractualmente en los servicios gestionados por la empresa GTP Tower.” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 261 a 267).*

*Luego, por oficio 2820-13-2016 del 05 de julio de 2016, el administrador del contrato informó a la dirección de comercialización de la CNFL que se había procedido a la revisión de las actuaciones de GTP en ejecución del contrato marco y se habían encontrado omisiones en cuanto a los requisitos establecidos, lo que provocó el rechazo de las solicitudes de nueva infraestructura; con base en ello, solicitó “[...] no ejecutar la energización de los sitios o bien se ejecute la desconexión de los servicios que se ubican en los postes propiedad de esa empresa, ya que no existe autorización por parte de la CNFL para iniciar la operación de los equipos.” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 268).*

*Luego, mediante oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016; la CNFL informó a GTP que la desconexión del fluido eléctrico en determinados sitios se debió a que la estructura para la cual se solicitó el servicio eléctrico, no cumplió con el procedimiento establecido en el contrato pactado entre las Partes y adicionalmente se solicitó a GTP retirar las calcomanías instaladas en los postes con la leyenda “Propiedad de CNFL” (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564 a 566 ).*

*Sobre este punto, llama la atención que GTP omitió informarle a CLARO sobre los inconvenientes que estaba teniendo con la CNFL; prueba de ello son los mismos correos electrónicos aportados por la denunciante en donde reclama retroalimentación sobre los acercamientos de GTP con la CNFL para conocer las razones y buscar soluciones al proyecto. Dos de ellos se transcriben a continuación*


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- *"Me parece totalmente inaceptable lo que está ocurriendo con este sitio. Me urge que ATC resuelva el tema de la clausura impuesta por la municipalidad. Tampoco entiendo las razones por las cuales CNFL nos cortó la energía, siendo que ya había un contador oficial en el poste, el cual estaba alimentando nuestros equipos. Me preocupa de sobremanera que estas condiciones se extiendan a los otros 6 sitios que ya tenemos en servicio.*

*El corporativo de ATC había comprometido respuesta para esta semana, sin embargo, no recibimos ninguna retroalimentación sobre los acercamientos con CNFL para aclarar las razones de este impase y buscar soluciones para el proyecto" (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 247 -email del 08 de julio de 2016).*

- *"Buenos días, se tiene actualmente problema de energía en el sitio MT1373 Centro Intel Belén, el sitio se encuentra fuera de servicio porque personal de fuerza y luz cortó el suministro de electricidad y no se permite conectar la planta. Personal de Fuerza y luz manifestó que se tiene problema con la torrería American Tower y que se cortará el servicio de los sitios administrados por esta torrería. Requerimos el apoyo de Implementación y Adquisición de sitios para que se aclare esta situación, y al menos se permita la conexión de la planta y se evite la posible salida de servicio de más sitios" (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 252 -email del 15 de julio de 2016).*

*A lo anterior se debe agregar que no consta en el expediente que CLARO tuviera conocimiento del contenido de los oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 con los que la CNFL dio a conocer a GTP los motivos de la desconexión del servicio eléctrico.*

*Además, con el oficio 2201-0042-2017 del 28 de febrero de 2017, la CNFL respondió a los requerimientos de información hechos por la Sutel e indicó que, en cuanto a los motivos de la desconexión de los servicios eléctricos instalados en los sitios de interés:*

*"Sobre dichos sitios, es importante aclarar que la CNFL nunca llegó a arrendar ni un solo postes, ducto o fibra óptica, ya que en dichos sitios, la empresa GTP construyó su propia infraestructura e instaló por su propia cuenta equipos en dichos postes de metal. Para mayor abundamiento se adjunta el oficio 2820-0021-2016 del 22 de julio del 2016, en la que se le indica a GTP Towers que retire las calcomanías que había instalado en sus postes, que indicaban que eran propiedad de la CNFL.*

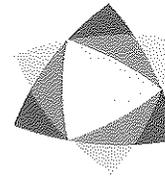
*Si bien, GTP Towers trató de realizar esas construcciones al amparo del contrato marco suscrito; lo cierto es que esas actuaciones no tenían relación alguna con el contenido ni los procedimientos que el mismo establecía.*

*En consecuencia, la actuación de GTP Towers fue extracontractual es decir no se ajustó a lo pactado en el contrato marco, así tampoco la CNFL tuvo actuaciones relacionadas con el arrendamiento de su infraestructura. La infraestructura en esos sitios era propiedad a GTP Towers, siendo ésta última empresa la que asumió los costos de instalación de esa infraestructura empleada" (lo destacado es intencional). (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 561 a 562)*

*Por último, en nota del 20 de enero de 2017, GTP requiere a CLARO la remoción de los equipos de telecomunicaciones instalados en los siete postes de interés, aduciendo que los mismos fueron instalados "[...] bajo el ámbito del Contrato Marco de Arrendamiento firmado entre ATC y CNFL [...]" y que por razones ajenas a su control, "[...] la CNFL nos ha informado que no puede continuar la ejecución del Contrato CNFL y que le es legalmente imposible arrendarle espacio a ATC para que ATC lo subarriende a sus clientes."; no obstante, GTP omitió informar a CLARO de los motivos dados por la CNFL para la desconexión del fluido eléctrico instalado en los siete sitios de interés (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 554).*

*Con base en lo dicho, éste órgano de investigación concluye que no es posible afirmar que la CNFL realizara la desconexión del servicio eléctrico en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 con intención de perjudicar el desarrollo del proyecto de despliegue de red de CLARO; no obstante, llama la atención que GTP nunca informara a CLARO de los motivos dados por la CNFL para realizar dichas desconexiones.*

*En virtud de lo anterior y con vista en los elementos de prueba aportados por las diferentes partes que participan en este caso, no es posible afirmar que exista evidencia de que se esté presentando una situación*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

de discriminación en perjuicio de alguna de las partes dado que no existe relación contractual o negociaciones tendientes al establecimiento de una relación contractual de arrendamiento de postes y servicio eléctrico entre CLARO y la CNFL.

Tampoco se puede afirmar que la desconexión del servicio eléctrico se debiera a la implementación de condiciones discriminatorias por parte de la CNFL en perjuicio de CLARO; por el contrario, hay indicios que suponen que el corte de los servicios obedeció a un incumplimiento de GTP a las condiciones contractuales pactadas con la CNFL. A esto último se agrega que no se encontraron indicios de que GTP informara a CLARO de las causas que CNFL dio como justificación de la desconexión de dichos servicios.

**4.2.2. Negativa de trato.**

De conformidad con el artículo 54 inciso b) de la Ley 8642, la negativa de trato se da cuando un operador o proveedor manifiesta "La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley" (lo destacado es intencional).

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que esta práctica se configura cuando se está en presencia de una acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones que normalmente son ofrecidos o adquiridos por terceros, sin que exista una justificación razonable para tal negativa.

Con base en las normas citadas, el hecho denunciado en el caso de estudio no configura la existencia de una negativa de trato de la CNFL o el ICE en perjuicio de CLARO; esto así por los motivos que a continuación se verán.

En primer lugar, tal y como se dijo en el apartado anterior, no consta que CLARO y la CNFL o el ICE hayan realizado actos tendientes a la negociación de un contrato, ni tampoco consta que entre ellos haya existido una relación contractual para la utilización de los postes sobre los que se presenta la desconexión del fluido eléctrico (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 03 a 04 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175, 189 a 220 y 239 a 256).

A esto se agrega que CLARO sí tiene una relación contractual, pero con GTP, esto con vista en los documentos aportadas por la denunciante (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 28, 32, 35 a 71, 75 a 118, 141 a 175 y 189 a 220 y 239 a 256).

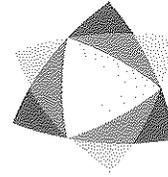
Además, en cuanto al servicio eléctrico propiamente, no consta que CLARO haya solicitado la instalación del servicio eléctrico en los sitios MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 o que haya sido el abonado<sup>1</sup> de dichos servicios una vez que fueron instalados; por el contrario, se tiene un claro indicio de que el abonado de dichos servicios lo era la empresa GTP; lo anterior con base en las copias de los contratos de servicio para el suministro de energía eléctrica aportados por CLARO (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 270 a 290).

En ese sentido, mediante nota 234-SUTEL-DGM-2017 este Órgano de Investigación Preliminar consultó a la empresa CLARO si había solicitado acceso directamente a la CNFL de los postes involucrados, sin embargo, mediante nota GJ-SPR-008-17, CLARO respondió que sólo había solicitado a la CNFL el restablecimiento del fluido eléctrico de los medidores involucrados, circunstancia que CLARO no estaba facultado a realizar dado que CLARO no era el abonado del servicio eléctrico (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 451).

Todo lo anterior impide a éste órgano de investigación afirmar que se esté en presencia de una negativa de trato pues no consta en el expediente que se hayan dado actos tendientes a la formalización de una relación contractual, ni consta que se haya perfeccionado contrato entre las empresas CLARO y el ICE o la CNFL; tampoco se cuenta con indicios sobre la existencia de una negativa por parte de estas para la prestación de servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros y a CLARO ya que este último no ha solicitado acceso a estos recursos directamente a la CNFL.

Es importante destacar que tanto el artículo 54 inciso b) de la Ley 8642 como el artículo 9 del Reglamento del

<sup>1</sup> Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.

SESIÓN ORDINARIA 055-2017  
21 de julio del 2017

*Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establecen que en relación con la negativa de trato aquellos casos que se refieran al acceso y la interconexión se deben abordarse desde el punto de vista del Régimen de Acceso e Interconexión.*

*Esto ha sido reconocido previamente tanto por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su Opinión 07-13 como por la SUTEL en las resoluciones RCS-277-2013 de las 10:15 horas del 02 de octubre de 2013 y RCS-155-2014 de las 15:40 horas del 02 de julio de 2014.*

*Así, en caso de que CLARO llegara a solicitar directamente acceso a la CNFL a la infraestructura esencial referida y llegara a presentarse algún tipo de negativa por parte de esta última, la empresa CLARO está en la posibilidad de solicitar la intervención de SUTEL mediante dicho régimen para resolver cualquier tipo de diferencia.*

*En segundo lugar, no consta que la CNFL sea propietaria de los postes ubicados en los MTR741, MTR037, MTR076, MT1373, MTR241, MTR416 y MT1293 y donde CLARO tuvo instalados equipos de telecomunicaciones.*

*Al respecto, mediante nota 2201-0042-2017 la CNFL indicó que*

*"Finalmente se advierte que en la práctica, CNFL y GTP Towers nunca llegaron a suscribir ningún CAS, porque GTP Towers se apartó del procedimiento contractual para la generación de Contratos Singulares de Arrendamiento", y en lugar de alquilar infraestructura de la CNFL, GTP Towers terminó construyendo por su cuenta postes dedicados a las telecomunicaciones, que no son compatibles para su uso en la infraestructura eléctrica; por lo que al amparo de dicho contrato, nunca se emitió una sola autorización para el arrendamiento o subarrendamiento de infraestructura de la CNFL, y ni siquiera se llegó a utilizar la infraestructura propiedad de la CNFL, por lo que a nuestro criterio, GTP Towers decidió no subarrendar la infraestructura de la CNFL, sino construir su propia infraestructura, por lo que no tiene derechos exigibles que deriven de ese contrato, ya que para la CNFL el contrato marco no surtió los efectos deseados" (lo destacado es intencional) (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 561).*

*Vale tener en cuenta que la relación contractual entre CNFL y GTP, nunca tuvo por objeto la construcción de infraestructura de telecomunicaciones; sino que se relaciona con el uso compartido de la postería eléctrica. En ese sentido, el antecedente 3 del "Contrato Marco de Arrendamiento" suscrito entre la CNFL y GTP literalmente reza:*

*"3. Objeto del Contrato.*

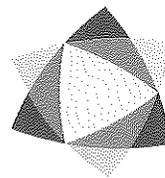
**[TEXTO CONFIDENCIAL]**

*Esto puede resumirse en que el objeto de la relación contractual entre la CNFL y GTP consistía en [TEXTO CONFIDENCIAL], situación que parece no haber ocurrido en el presente caso, dado que se dio una construcción de infraestructura para telecomunicaciones, la cual no se logró demostrar que fuese propiedad de la CNFL.*

*En relación con la titularidad de los postes ubicados en los sitios de interés, en la inspección realizada el 18 de abril de 2017 por parte de la Sutel, los funcionarios de la CNFL indicaron que los postes inspeccionados no corresponden al objeto del contrato marco firmado con GTP y CNFL; que el contrato marco no autorizaba a GTP para la construcción de infraestructura nueva de poste o torre, sino que solo le habilitaba para el aprovechamiento de la postería y ductería preexistente; y que la señalización de los postes mediante calcomanía, no concuerda con la empleada por la CNFL que indica número de activo (ExpedienteC0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 626 a 637 -Ver minuta de inspección, oficio 3392-SUTEL-DGM-2017-).*

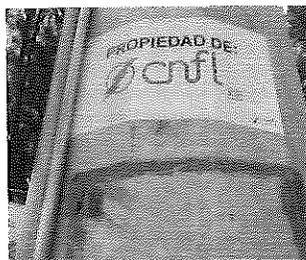
*En la siguiente ilustración, es posible observar la identificación encontrada en los postes inspeccionados y sobre los cuales los funcionarios de la CNFL indican que no corresponden a la identificación oficial que la institución hace sobre su patrimonio.*

*Sobre este punto cabe agregar lo dicho en el apartado anterior en cuanto a que mediante oficios 2820-0018-2016 del 18 de julio de 2016 y 2820-0021-2016 del 22 de julio de 2016; la CNFL solicitó a GTP retirar las*



calcomanías instaladas en los postes con la leyenda "Propiedad de CNFL" ya que no son activos de la CNFL (Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 564 a 566).

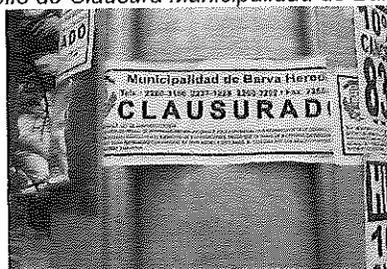
Ilustración 1. Emplazamiento MTR 416. Inmediaciones del Parque de Diversiones, Uruca, San José. Calcomanías de identificación como propiedad de la CNFL.



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017.

En la siguiente ilustración, se observa que la Municipalidad de Barva de Heredia instaló sellos de clausura sobre el emplazamiento MTR741 ubicado en San Roque de Barva de Heredia, por infracciones a la Ley de Construcciones.

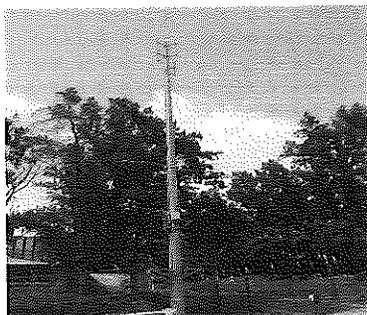
Ilustración 2. Emplazamiento MTR741. San Roque de Barva de Heredia. Sello de Clausura Municipalidad de Barva.



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017.

En la siguiente ilustración, se observa los emplazamientos MTR416, MTR414 y MTR076 ubicados en Uruca, San José y San Francisco de Heredia.

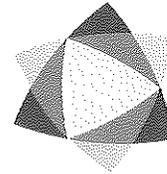
<p>Ilustración 3. Emplazamiento MTR416. Inmediaciones del Parque de Diversiones, Uruca, San José. Fotografía panorámica del emplazamiento para la posible instalación de equipos de telecomunicaciones</p>	<p>Ilustración 4. Emplazamiento MTR 414. Inmediaciones del Centro Nacional de Rehabilitación, Uruca, San José. Parte superior del emplazamiento provista con mástiles</p>
--	---



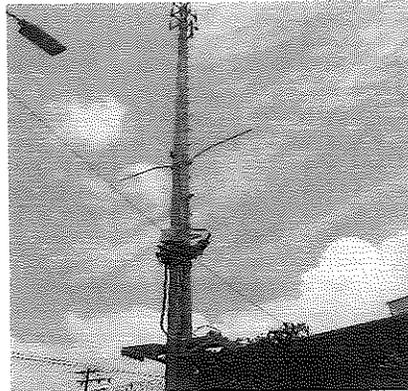
Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017



Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017



*Ilustración 5. Emplazamiento MTR076. San Francisco de Heredia. Fotografía del emplazamiento para la posible instalación de equipos de telecomunicaciones.*



*Fuente: Minuta de Inspección 3392-SUTEL-DGM-2017*

*De las anteriores ilustraciones, es posible inferir que la infraestructura ubicada en los sitios MTR416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 no corresponden a "Postes de alumbrado público y de distribución eléctrica" en los términos del tipo de infraestructura incluida en el "Contrato Marco de Arrendamiento" suscrito entre la CNFL y GTP, sino que se trata de postes-torre auto-soportados equipados para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.*

*En virtud de lo anterior, éste órgano de investigación no encuentra indicios que permitan inferir que la CNFL o el ICE hayan incurrido en negativa de trato en perjuicio de CLARO en relación con los hechos denunciados; además, no es posible afirmar que los postes ubicados en dichos sitios sean propiedad de la CNFL o el ICE.*

#### **4.2.3. Otras prácticas monopolísticas relativas.**

*Finalmente, en relación con la posible comisión de otras prácticas monopolísticas, el artículo 54 inciso j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que este tipo de conducta se refiere a "todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada".*

*En igual sentido a lo indicado de previo, el hecho de que CLARO no tenga ningún tipo de relación con la CNFL no hace posible acreditar la existencia de indicios de la comisión de una eventual práctica monopolística relativa por parte del Grupo ICE.*

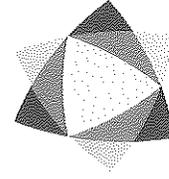
*Más aún de la prueba aportada por la empresa CLARO no es posible afirmar que exista o haya existido una relación contractual o de otra naturaleza para la prestación de servicio eléctrico por parte del ICE o la CNFL en favor de CLARO como abonado. Dado lo anterior, es evidente que lo pretendido por la denunciante no guarda relación con el sujeto pasivo contra el cual se dirige su denuncia pues, los derechos y obligaciones derivados del citado contrato vinculan exclusivamente a las partes que lo constituyeron, sea CLARO y GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP S.A., quedando excluidos del mismo tanto el ICE como la CNFL.*

*Así la denuncia presentada busca la exigencia de obligaciones para el grupo ICE derivados de una relación contractual de la cual es ajeno.*

*Por lo tanto, no es posible verificar la existencia de algún grado de probabilidad de estimación de lo pretendido en relación con la situación jurídica sustancial invocada.*

*En este punto es oportuno agregar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de amparo interpuesto por CLARO por los mismos hechos aquí denunciados dictó la sentencia 2016-011748 de las 09:05 horas del 19 de agosto de 2016 e indicó que:*

*"En este asunto el representante de la empresa Claro CR TELECOMUNICACIONES S.A. reclama la desconexión -que estima arbitraria e ilegítima- del servicio de electricidad a los postes de*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

telecomunicaciones que instaló la empresa American Tower Costa Rica (GTP TOWERS COSTA RICA HOLDCORP SOCIEDAD ANÓNIMA), y en los que Claro CR instala los equipos electrónicos de telecomunicaciones requeridos por la red de servicios móviles del Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. No obstante, no logra acreditar el recurrente ni ofrece prueba alguna de haber suscrito un contrato de arrendamiento de espacio en postes de telecomunicaciones con la empresa American Tower Costa Rica (GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A.), así como tampoco demuestra haber instalado en siete sitios, los equipos para brindar los servicios de telecomunicaciones en el Centro Intel, Belén, La Aurora y San Francisco de Heredia, Zona Franca Global Park, Centro Nacional de Rehabilitación, Parque Nacional de Diversiones y San Roque de Barva. A lo anterior se suma lo indicado en el informe rendido ante esta Sala, bajo la gravedad de juramento por parte del Gerente General de la CNFL, según el cual su representada no presta ningún servicio de electricidad a la empresa recurrente Claro CR Telecomunicaciones S. A., así como tampoco le consta desde qué puntos presta los servicios de telecomunicaciones. Aclara en su informe que en mayo del 2016, la CNFL suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. En el mes de julio siguiente, el Administrador del Contrato de la CNFL advirtió el incumplimiento de los términos de la cláusula cuarto del contrato por parte de la contratista, razón por la que procedió a la desconexión de los servicios que se ubican en los postes propiedad de esa empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. (Ver oficio 2820-13-2016 de 05 de julio de 2016, adjunto a informe de autoridad recurrida, folio 08). De lo anterior se desprende, en este caso que, contrario a lo que afirma el recurrente, la desconexión del servicio de electricidad por parte de la CNFL a que hace referencia el recurrente, no ha sido arbitraria o ilegítima, sino que se da frente al incumplimiento contractual por parte de la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. La Sala constata que el reproche de fondo del recurrente es relativo a la validez, vigencia o eficacia del referido contrato entre la CNFL y esta última, que es una empresa privada, además distinta de la que representa el recurrente, que evidentemente supondría un conflicto de legalidad ordinaria entre esa empresa privada y la CNFL, que no procede dilucidar en esta vía procesal del recurso amparo. Correspondería a la empresa GTP Towers Costa Rica Holdcorp S.A. presentar el reclamo de desconexión de electricidad ante la autoridad recurrida CNFL y en su caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a la recurrente CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. igualmente puede valorar el incumplimiento contractual por parte de la empresa que le da el servicio de poste en la vía civil o, si a bien lo tiene, de la CNFL en la vía contencioso administrativa; por lo que sería en tal sede, en la que podrá plantear sus reparos y alegatos" (lo destacado es intencional).

Lo anterior refuerza las conclusiones hechas por el órgano de investigación en cuanto a que, no parece existir evidencia de que se esté presentando una situación de actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o impliquen un obstáculo para su entrada.

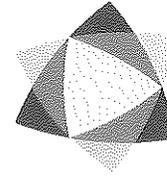
### **3. Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo.

En el caso concreto, se considera que estos elementos no deben ser objeto de análisis en el presente caso toda vez que no se logra determinar que existan indicios de que el Grupo ICE, en la figura de la CNFL o del ICE, hayan cometido una conducta de discriminación, negativa de trato u otros actos deliberados que tengan como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o impliquen un obstáculo para su entrada en perjuicio de CLARO en relación con los hechos denunciados.

### **5. OPINIÓN DE LA COPROCOM**

En su Opinión 07-17 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria 21-2017 celebrada a las 17:30 horas del 13 de junio de 2017, la COPROCOM emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Grupo ICE por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y en sus conclusiones recomendó que:



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*"[...] no existen indicios de que se esté llevando a cabo una conducta anticompetitiva que resulte de resorte de la SUTEL y coincide con el análisis realizado en relación con el mercado de acceso a infraestructura. Por lo tanto, se emite criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en la SUTEL con base en la denuncia interpuesta por CLARO contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Electricidad.*

*Sin embargo, tratándose de una restricción del servicio eléctrico a una instalación privada, se considera pertinente la remisión del expediente a la ARESEP para su evaluación".*

## 6. CONCLUSIONES

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- I. Que la denuncia presentada se refiere a la supuesta práctica de establecimiento de condiciones discriminatorias y negativa de trato de la CNFL como parte del Grupo ICE en perjuicio de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- II. Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse lo dispuesto en el artículo 54 incisos a) y b) de la Ley N° 8642 en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- III. Que preliminarmente el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada es el de alquiler de infraestructura y demás servicios necesarios para el soporte y operación de redes móviles de telecomunicaciones.
- IV. Que no se encontraron indicios de que se haya presentado una situación de discriminación en perjuicio de alguna de las partes, dado que no existe relación contractual o negociaciones tendientes al establecimiento de una relación contractual de arrendamiento de postes y servicio eléctrico entre CLARO y la CNFL. Adicionalmente, tampoco existen indicios de que la desconexión del servicio eléctrico se debiera a la implementación de condiciones discriminatorias por parte de la CNFL en perjuicio de CLARO, sino que aparentemente responden a un incumplimiento contractual de GTP.
- V. Que no se encontraron indicios de que se haya presentado una negativa de trato por parte del Grupo ICE en la figura de la CNFL en perjuicio de CLARO dado que no se encontró evidencia de intenciones de negociación entre dichas empresas o la formalización de una relación contractual entre ellas; además, no se encontró indicios de que los postes ubicados en los sitios MTR416, MTR414, MTR076, MTR241 y MTR037 pertenezcan a la CNFL.
- VI. Que la COPROCOM en su Opinión 07-17 emitió un:

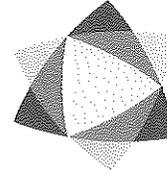
*"... criterio negativo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en la SUTEL con base en la denuncia interpuesta por CLARO contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Electricidad".*

## 7. RECOMENDACION

*En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el Grupo ICE en la figura de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ sobre la base de los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del expediente PM-1347-2016; así en concordancia con lo recomendado por la COPROCOM; consecuentemente, ordenar el archivo y cierre del expediente".*

## POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,



SESIÓN ORDINARIA 055-2017  
21 de julio del 2017

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra el Grupo ICE en la figura de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ sobre la base de los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. dentro del expediente C00262-STT-MOT-PM-01347-2016.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente C00262-STT-MOT-PM-01347-2016.
3. Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

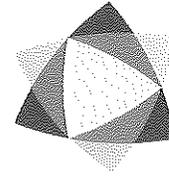
**6.2 Informe denuncia TELECABLE contra Condominio Avicennia Norte por presuntas prácticas monopolísticas relativas**

De seguido, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5779-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados procede a rendir el informe sobre la investigación preliminar abierta contra Condominio Avicennia Norte, a fin de recabar información para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por los hechos denunciados por Telecable, S. A. (antes conocido como TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A.) en relación con la presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien detalla la situación presentada con la empresa Telecable en el Condominio Avicennia Norte, ubicado en Heredia. Agrega que la denuncia presentada se refiere a la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad en el Condominio Avicennia Norte para la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que podría enmarcarse en la práctica de exclusividad, conforme lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642.

Agrega que los mercados relevantes afectados por la supuesta práctica denunciada son: el servicio minorista de acceso a internet, el servicio minorista de televisión por suscripción y el servicio minorista de telefonía fija.

Añade que en con base en lo investigado no se identificaron indicios de que se esté presentando una práctica de exclusividad en la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Avicennia Norte, lo cual se concluye dada la existencia de múltiples operadores prestando sus servicios en dicho Condominio, entre ellos KÓLBI, TIGO y SKY. Si existen indicios de que la Junta Directiva del Condominio Avicennia tiene políticas de bloqueo al ingreso de operadores de telecomunicaciones en el citado Condominio. No se encuentra evidencia de participación de ningún operador de telecomunicaciones en una supuesta conducta de prácticas monopolísticas en relación con la situación denunciada, por esto resulta innecesario analizar los elementos referentes a la existencia de poder de mercado o de un objeto o efecto anticompetitivo.


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

Por todo lo antes expuesto, es criterio de esa Dirección no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la denuncia. Si recomienda hacer saber a la Junta Directiva del Condominio Avicennia Norte que el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica que: *"El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor"*.

Seguido del intercambio de impresiones, con base en la información del oficio 5779-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 023-055-2017**

1. Dar por recibido el oficio 5779-SUTEL-DGM-2017, del 7 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados procede a rendir el informe sobre la investigación preliminar abierta contra CONDOMINIO AVICENNIA NORTE, por los hechos denunciados por TELECABLE S.A., en relación con la presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-196-2017**

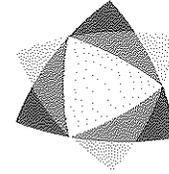
**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR TELECABLE S.A. CONTRA EL CONDOMINIO AVICENNIA NORTE POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**

**EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-PM-00496-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 08 de febrero del 2017 (NI-01579-2017) se recibió en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el documento mediante el cual, el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri, representante legal de la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) presentó una denuncia por supuestas prácticas monopolísticas relativas (folio 2 a 4)
2. Que el 17 de febrero del 2017 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para valoración del Consejo de la SUTEL el oficio 01477- SUTEL-DGM-2017: "INFORME DE RECOMENDACIÓN DE INICIAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A." (folio 5 a 10)
3. Que el 22 de febrero del 2017 el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-064-2017 de las 14:00 horas, a partir de lo expuesto en el oficio 1477-SUTEL-DGM-2017 resolvió iniciar una investigación preliminar designando a Victoria Rodríguez Durán como órgano encargado de tramitar esa investigación, a Deryhan Muñoz Barquero y a Josué Carballo Hernández como consultores técnicos, resolución que fue notificada el 3 de marzo del 2017 (folio 11 a 16).
4. Que el 22 de marzo del 2017 se programó una reunión e inspección con la señora Inés Zamora, administradora del Condominio Avicennia Norte para ser realizada el 29 de marzo del 2017 en dicho condominio (folio 17 a 19).

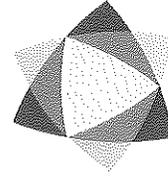
**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

5. Que el 29 de marzo del 2017 el órgano designado para llevar a cabo la investigación preliminar realizó una inspección en Condominio Avicennia Norte a efectos de corroborar los hechos denunciados, participaron de parte de la SUTEL los funcionarios Victoria Rodríguez Durán como órgano de investigación preliminar, Deryhan Muñoz Barquero como consultora técnica, en compañía de los funcionarios Juan Gabriel García y Andrés Segura Castro; y por parte del Condominio Avicennia participó la administradora, la señora Inés Zamora Campos, en razón de dicha inspección se levantó la respectiva acta de inspección N°03612-SUTEL-DGM-2017 (folio 24 a 42).
6. Que el 6 de abril del 2017 (NI-05109-2017) el Condominio Avicennia Norte remitió documento con fecha 18 de diciembre del 2013 referente al acta de Junta Directa del Condominio Avicennia Norte (folio 20 a 23)
7. Que el 08 de mayo del 2017, mediante el oficio 03690-SUTEL-DGM-2017, en virtud de los resultados de la inspección realizada el 29 de marzo del 2017 en el Condominio Avicennia Norte, la DGM realizó una solicitud de información a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) a fin de verificar si la postería ubicada en dicho condominio le pertenecía a la ESPH (folio 43 a 46).
8. Que el 22 de mayo del 2017 (NI-05694-2017) la ESPH dio respuesta a lo solicitado en el oficio 03690-SUTEL-DGM-2017 (folio 47 a 49).
9. Que el 22 de mayo del 2017, mediante oficio 04164-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Avicennia Norte por los hechos denunciados por la empresa TELECABLE (folio 50 a 63)
10. Que el 26 de junio de 2017 (NI-07194-2017), se notificó a la DGM la Opinión 08-17 de la COPROCOM mediante la cual rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Condominio Avicennia Norte por los hechos denunciados por la empresa TELECABLE (folios 64 al 73).
11. Que el 06 de julio de 2017 (NI-07792-2017) la empresa TELECABLE aportó información acerca del usuario solicitante del servicio residente del Condominio Avicennia Norte (folio 074).
12. Que el 14 de julio del 2017, mediante oficio N° 05779-SUTEL-DGM-2017, el Órgano de Investigación Preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Condominio Avicennia Norte por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
13. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO****PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA**

El escrito presentado se encuentran dirigido la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

**a. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones**



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

La denuncia fue interpuesta por el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri en su condición de representante legal de la empresa TELECABLE, S.A. (en adelante TELECABLE).

El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el fax 2219-0607.

**b. Pretensión.**

El denunciante solicita, en lo conducente, lo siguiente:

*"-Solicitamos se realicen las investigaciones pertinentes y se declare nulo el acuerdo entre el operador de Telecomunicaciones y el condominio Avicenia, aun cuando fuese tácito.*

*-Al mismo tiempo solicitamos el pronunciamiento al respecto por parte de la SUTEL.*

*-Para mí representada esta situación se ha vuelto inmanejable, debido a que carecemos del fundamento de la negativa por parte de la Junta del Condominio, para brindar nuestros servicios, hasta el día de hoy no tenemos conocimiento si nos encontramos ante una Práctica anticompetitiva, un Convenio de Exclusividad una imposibilidad técnica, por lo que obliga a mi representada a solicitar una intervención de uso compartido". (folio 4)*

**c. Motivos o fundamentos de hecho**

El denunciante indica en el documento que se identifica con el número interno NI-1579-2017 los siguientes motivos en los que fundamenta la denuncia (folios 02 y 03):

*"Primero: La red de mi representada cubre la zona geográfica en donde se encuentra ubicado el Condominio Avicenia.*

*Segundo: Producto de nuestro esquema de competencia, que está centrado en dos grandes sectores, calidad de servicio y precio competitivo, hemos recibido peticiones de clientes que residen en el Condominio de referencia que lamentablemente no hemos podido satisfacer en virtud de que se nos ha informado que la Junta Administradora del Condominio Avicenia ha establecido que únicamente puede acceder a ese inmueble un operador de telecomunicaciones. Esta situación, además de ilegal y violatoria de los principios de libre competencia que rigen nuestro marco jurídico, constituye también una práctica monopolística relativa al tenor de lo establecido en el artículo 52 de la ley general de telecomunicaciones*

*Tercero. Que la decisión de la Junta Administradora del Condominio Avicenia ha beneficiado directamente al operador de telecomunicaciones que actualmente presta sus servicios en la zona por cuanto es el único autorizado a acceder al inmueble de referencia. El acuerdo suscrito entre el operador y la Junta Administradora debe considerarse nulo por cuanto privilegia el acceso a recursos esenciales (ductos, cuarto de telecomunicaciones y acometida final a los apartamentos) e impide la libre competencia." (folio 2 y 3).*

**d. Fecha y firma**

La denuncia fue presentada ante la SUTEL 08 de febrero de 2017 (NI-01579-2017) mediante documento de la misma fecha.

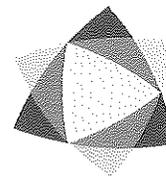
El documento de la denuncia fue debidamente firmado por el denunciante, el señor Gerardo Antonio Chacón, representante de la empresa TELECABLE.

**e. Pruebas aportadas**

En el escrito de la denuncia presentado por TELECABLE no se aportan pruebas de ningún tipo.

Sin embargo, indican con relación al caso en concreto:

*"Solicítese a la Junta Administradora del Condominio Avicenia por intermedio de quien ostente la representación,*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

*el acuerdo suscrito entre dicho condominio y el operador de telecomunicaciones a fin de acreditar la práctica monopolística relativa.*

*En caso de que no existiese acuerdo, solicitamos subsidiariamente se incorpore prueba testimonial que deberá evacuar el administrador del Condominio Avicenia." (folio 3)*

**SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA****a. Denunciante.**

La denuncia fue interpuesta por el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri representante legal de la empresa TELECABLE., cédula jurídica número 3-101-336262, que es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante la resolución del Consejo de la SUTEL números RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009; la cual se amplió mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre de 2009, acuerdo 008-007-2010, acuerdo 023-039-2010, acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013 y se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y acarreador de tráfico internacional IP.

**b. Denunciado.**

En el documento presentado no se determina cuál operador se encuentra presuntamente involucrado en los hechos que se denuncian.

Por lo anterior, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-064-2017, de las 14:00 horas del 22 de febrero del 2017 resolvió iniciar una investigación preliminar a efectos de recabar indicios suficientes para precisar cuál es la presunta práctica que se denuncia, así como los presuntos autores responsables de la misma.

**c. Sobre la práctica denunciada.**

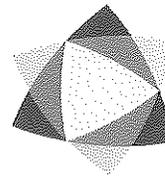
El denunciante indica que los hechos que acusa pueden configurar una práctica monopolística relativa, según el artículo 52 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por parte de otro operador de telecomunicaciones quien cuenta con un beneficio de exclusividad. Y a criterio del denunciante dicha situación, es además de ilegal, violatoria de los principios de libre competencia que rigen el marco jurídico costarricense.

Lo anterior permite concluir que las conductas denunciadas podrían enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642, sea la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

En relación con dicha práctica el artículo 11 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define lo siguiente:

*"Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley Nº 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores".*

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642. Dicha práctica es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley". A su vez, el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

**TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

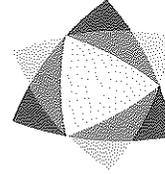
Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

El artículo 44 inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q. y t.).

**CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA**


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- II. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio N° 5779-SUTEL-DGM-2017, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

[..]

**a. Determinación del mercado relevante**

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante:** Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.”

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

La denuncia no indica cuál es el servicio sobre el cual se acusa el supuesto monopolio. Sin embargo, de la oferta de servicios de la empresa TELECABLE se desprende que los servicios afectados se refieren al acceso a internet, televisión por suscripción y telefonía fija.

Con lo cual se determina preliminarmente que los mercados relevantes de producto se tratan de los servicios de acceso a internet, televisión por suscripción y telefonía fija.

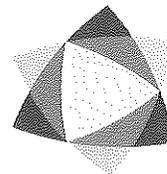
A la anterior conclusión se arriba luego de considerar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley 7472 en relación con cada mercado, a saber:

▪ **Mercado de producto**

- **Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

Primero, en relación con el servicio de televisión por suscripción, en Costa Rica se hace uso principalmente de tres sistemas distintos para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, a saber: HFC, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas las anteriores tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, en tanto que mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, lo que permite concluir que dichas tecnologías pueden considerarse como sustitutos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción, mientras que en el caso de los servicios OTT hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo a su vez que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio, por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países



SESIÓN ORDINARIA 055-2017  
 21 de julio del 2017

*Segundo, en relación con el servicio de acceso residencial a internet, en Costa Rica se hace uso de varias tecnologías distintas que permiten ofrecer dicho servicio, siendo que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, ya que todas son sustitutos desde la perspectiva de la demanda, xDSL, DOCSIS y conexiones fijas inalámbricas<sup>3</sup> (porque todas permiten dar el servicios de acceso e Internet con velocidad y niveles de calidad similares).*

*Tercero, en relación con el servicio de telefonía fija pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y telefonía IP. Sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante (porque ambas tecnologías permiten dar el servicio de telefonía fija con niveles de calidad similares).*

- **Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.**

*En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se toma una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto a que el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.*

- **Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.**

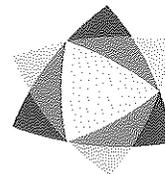
*En el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.*

- **Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.**

*En relación con las restricciones normativas debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea vía concesión o autorización, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional. Esta es una restricción muy importante que viene a limitar la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.*

latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

<sup>3</sup> Los servicios de internet fijo y móvil no son considerados como sustitutos por la mayor parte de usuarios, sino solamente por un grupo pequeño de población que en todos los casos es inferior al 15%. Siendo que según los resultados del Informe "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", de la contratación 2012CDE-000007-SUTEL, la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, de tal manera que los usuarios perciben que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos. En virtud de lo cual, se considera que lo pertinente es mantener ambos tipos de servicios como mercados relevantes separados.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

▪ **Mercado geográfico**

La denuncia se refiere al acceso a los servicios en el Condominio denominado Avicennia Norte, ubicado en San Francisco de Heredia, del Walmart 1 kilómetro al oeste y 50 metros al sur, con lo cual preliminarmente se determina que el mercado geográfico relevante afectado por la práctica se circunscribe al área que abarca dicho condominio.

De lo anterior se concluye que los mercados relevantes asociados a este caso son el mercado de acceso a internet, de televisión por suscripción y de telefonía fija en el Condominio Avicennia Norte.

**b. Sobre la práctica**

La denuncia presentada se refiere a una supuesta conducta de exclusividad que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642. Al respecto dicho artículo define lo siguiente:

**“ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- ...
- d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.

En relación con la práctica de exclusividad la Comisión Europea<sup>4</sup> ha indicado lo siguiente:

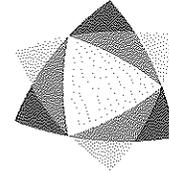
*“Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante...”*

*Con el fin de convencer a los usuarios la compra exclusiva la empresa dominante debería compensarles, total o parcialmente, por la pérdida de competencia resultante de la exclusividad. Cuando se dé esta compensación, cabe que un cliente tenga interés en suscribir una obligación de compra exclusiva con la empresa dominante. Pero sería erróneo deducir automáticamente de esto que todas las obligaciones de exclusividad, tomadas en su conjunto, son beneficiosas globalmente para los clientes, incluidos los que actualmente no compran a la empresa dominante, y para los consumidores finales. La atención de la Comisión se centrará en aquellos casos en los que es probable que los consumidores en su conjunto no se beneficien. Así sucederá, en particular, cuando existan muchos consumidores y las obligaciones de compra exclusiva de la empresa dominante, en su conjunto, produzcan el efecto de impedir la entrada o la expansión de empresas competidoras.*

*Si los competidores pueden competir en igualdad de condiciones por toda la demanda de cada cliente individual, suele ser improbable que las obligaciones de compra exclusiva impidan la competencia efectiva a menos que el cambio de proveedor por parte de los clientes resulte complicado debido a la duración de la obligación de compra exclusiva. Generalmente cuanto mayor es la duración de la obligación, mayor es el probable efecto de cierre del mercado. Sin embargo, si para todos o para la mayor parte de los clientes es inevitable mantener relaciones comerciales con la empresa dominante, incluso una obligación de compra exclusiva de corta duración puede dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado”.*

Lo anterior implica que el indicio relevante a valorar en relación con una práctica de exclusividad es la supuesta existencia de un acuerdo de exclusividad. Este acuerdo de exclusividad en el caso particular puede darse de

<sup>4</sup> Comisión Europea. (2009). Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02). Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

manera directa, garantizando el acceso exclusivo a un único operador, o indirectamente mediante la negativa de que otros agentes del mercado oferten sus servicios. Estos elementos se desarrollan a continuación:

- **Sobre la supuesta negativa del ingreso de otros operadores de telecomunicaciones al condominio.**

TELECABLE en el documento de denuncia (NI-01579-2017) indica:

"[...] hemos recibido peticiones de clientes que residen en el Condominio de referencia que lamentablemente no hemos podido satisfacer en virtud de que se nos ha informado que la Junta Administradora del Condominio Avicennia ha establecido que únicamente puede acceder a ese inmueble un operador de telecomunicaciones"

Y en particular, el denunciante remite a la SUTEL (NI-07792-2017) el correo electrónico enviado por el señor Juan Pastor a la administración del Condominio Avicennia Norte, condominio donde reside, mediante el cual le comunica su deseo de cambiar de proveedor de cable y le solicita le indique si necesita algún tipo de permiso especial.

Para verificar lo anterior, el Órgano de Investigación Preliminar, realizó una inspección al Condominio Avicennia Norte en fecha 29 de marzo de 2017, según consta en Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría, oficio 3612-SUTEL-DGM-2017 (folios 24 a 42).

En dicha inspección se logró determinar lo siguiente:

- La Administración del Condominio Avicennia Norte actualmente mantiene restricciones para el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones.
- El Condominio Avicennia Norte cuenta con infraestructura que sirve de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones (postes). Sin embargo, dichos postes están numerados y en apariencia pertenecen a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), según consta en la Fotografía 2 de la Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Auditoría (folio 31).

**Ilustración 6. Condominio Avicennia Norte. Poste de ingreso.**

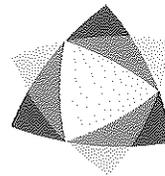


Fuente: Minuta de Inspección 3612-SUTEL-DGM-2017

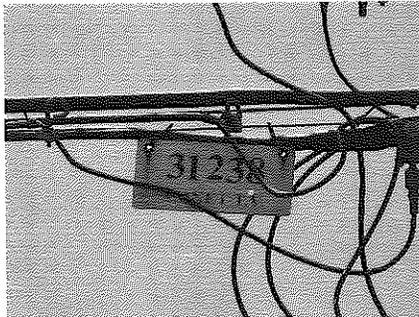
- La infraestructura de telecomunicaciones disponible en el Condominio Avicennia Norte tiene capacidad para albergar varios operadores. De acuerdo con lo indicado por el administrador, de dicha capacidad se encuentran en uso tres espacios, uno de estos espacios está ocupado por CABLETICA, otro por KÖLBI y otro por TIGO (folios 23 y 25). Por lo cual, de un total de cinco espacios técnicamente disponibles en un poste aún quedan 2 espacios disponibles para que sean utilizados por otros proveedores de servicios.

Actualmente en el Condominio Avicennia Norte se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones varios operadores, según se constata de seguido:

- MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. marca TIGO, con los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía fija.

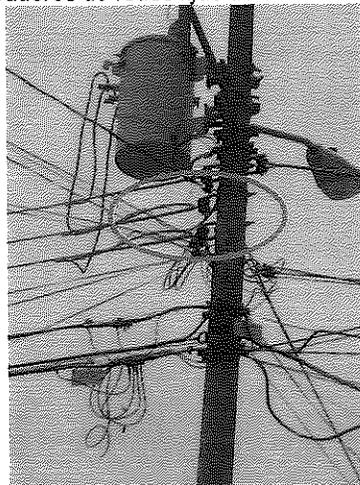


*Ilustración 7. Condominio Avicennia Norte. Red de cable coaxial del operador TIGO.*



- Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 33).
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, marca KOLBI, con los servicios de acceso a internet y telefonía fija.

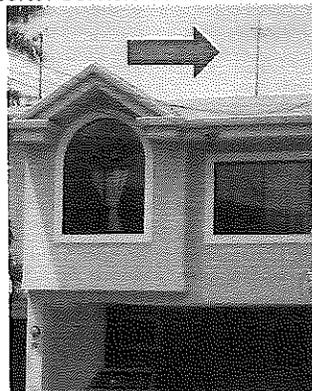
*Ilustración 8. Condominio Avicennia Norte. Poste con presencia de operadores de redes fijas de telecomunicaciones.*



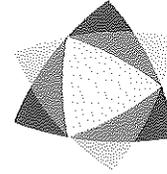
Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 32).

- Operador no identificado con el servicio de acceso a internet por medios inalámbricos.

*Ilustración 9. Condominio Avicennia Norte. Servicio de transferencia de datos inalámbrico.*



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 36).



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- o *SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., marca SKY, con el servicio de televisión por suscripción.*

**Ilustración 10.** Condominio Avicennia Norte. Servicio de televisión satelital dentro del condominio.



Fuente: Minuta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folio 35)

Así, la inspección realizada permite determinar que en el Condominio Avicennia Norte no existe un único operador de servicios de telecomunicaciones prestando servicios, por lo cual no parece existir exclusividad entre un único operador y el Condominio Avicennia Norte, ya que actualmente hay varios operadores prestando sus servicios en dicho condominio. Logrando identificarse al menos los siguientes operadores de telecomunicaciones: TIGO, KOLBI, SKY.

Sin embargo, sí existe una negativa por parte de la Junta Directiva de dicho Condominio para el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones, pese a que el ingreso de estos podría resultar técnicamente factible, dado que actualmente sólo hay tres operadores de telecomunicaciones haciendo uso de los postes instalados dentro de este condominio.

- **Sobre la existencia de un acuerdo de exclusividad entre el Condominio Avicennia Norte y un operador de telecomunicaciones.**

En la inspección realizada en fecha 29 de marzo de 2017, según consta en Acta de Inspección, Fiscalización y/o Asesoría (folios 27 a 28) se entrevistó a la señora Inés Zamora Campos, portadora de la cédula de identidad 2-0329-0810, quien es la Administradora del Condominio Avicennia Norte.

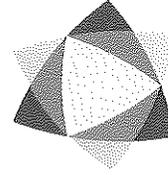
Dicha inspección permite determinar que la negativa para el ingreso de TELECABLE al Condominio se sustenta en una decisión de la Asamblea de Condóminos, la cual delegó en la Junta Administradora del Condominio la toma de la decisión para que nuevos operadores ingresaran al Condominio. En sustento de lo anterior se aportan los siguientes documentos:

- Copia del acta de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Condóminos del Condominio Horizontal Residencial Avicennia Norte, cédula jurídica 3-109-328585, ubicado en San Francisco de Heredia, celebrada a las 10:00 horas del sábado 22 de junio de 2013, la cual indica lo siguiente:

*“Artículo Séptimo. Doña Inés explica de la solicitud de permiso que hizo un propietario para que la empresa TeleCable pueda cablear y ofrecer sus servicios al Condominio. Se aprueba por unanimidad la delegación de un poder a la Junta Directiva para que realicen el estudio necesario y permitan o no el ingreso a la empresa Telecable, este poder queda abierto para otras empresas que ofrezcan servicios similares” (lo destacado es intencional) (folios 41 y 42).*

Copia de Minuta de la reunión de la Junta Directiva del Condominio Avicennia Norte de fecha 18 de diciembre de 2013, en la cual se acordó lo siguiente:

*“Según acuerdo de Asamblea, esta delegó en la Junta Directiva realizar un estudio para permitir o no el ingreso de más empresas operadoras de cable al Condominio, la Junta Directiva aprueba por unanimidad NO PERMITIR más operadoras de este servicio ya que hay una gran contaminación visual en la postería interna, esto debido a la cantidad de cables que hay; además a la fecha el Condominio cuenta con tres empresas que prestan ese servicio. Cabe - destacar que la instalación de antenas no se restringe, ya*


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

que no involucra la instalación de cable en la postería" (lo destacado es intencional) (folio 23).

Con fundamento en lo desarrollado de previo, se logra determinar que no se presentan indicios de la existencia de un acuerdo para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Avicennia Norte, sin embargo sí se determina que existe por parte de la Junta Directiva del Condominio Avicennia Norte una negativa expresa para el ingreso del operador TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. a dicho condominio, decisión tomada por la Junta Directiva del Condominio Avicennia Norte en sesión del 18 de diciembre de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano de Investigación Preliminar considera pertinente hacer saber a la Junta Directiva del Condominio Avicennia Norte que el artículo 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica que: "El cliente o usuario podrá elegir libremente entre operadores y proveedores. Ni los operadores o proveedores, ni ninguna persona que tenga poder de decisión o disposición respecto al acceso o instalación de los servicios de telecomunicaciones, podrán limitar, condicionar o coaccionar la libre elección que realice el cliente o usuario, con respecto al operador o proveedor", en virtud de lo cual lo idóneo es que los administradores de la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones tengan políticas enfocadas en permitir al usuario final elegir el proveedor de telecomunicaciones de su preferencia, siempre que esto sea técnicamente factible.

Lo anterior es compartido por la Fiscalía Nacional Económica de Chile, quien en su resolución del 9 de mayo de 2016, estableció con respecto a las limitaciones de ingreso por parte de otro operador en los condominios, que:

"Sin perjuicio de las limitaciones fundadas en aspectos de seguridad o razones estéticas, que pudieren estar contenidos en reglamentos internos de las comunidades de copropietarios, lo cierto es que el principio general aplicable en la materia, es que se promueva que varios proveedores de servicios de telecomunicaciones puedan proveer los mismos dentro de un determinado condominio, edificio, etc. de modo de fomentar la competencia entre ellos y permitirle al consumidor elegir entre la mejor oferta disponible" (lo destacado es intencional).

▪ **Sobre la existencia de indicios en relación con la práctica denunciada de exclusividad**

Los análisis desarrollados en las secciones anteriores permiten concluir que no existen indicios de que exista algún tipo de acuerdo de exclusividad entre algún operador y el administrador y/o el desarrollador del Condominio Avicennia Norte, para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en dicho condominio.

En lo referente a los indicios de la comisión de la supuesta práctica anticompetitiva, la COPROCOM en su Opinión N° 08-17 indica lo siguiente:

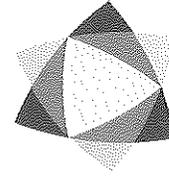
"Cabe resaltar que no toda exclusión de un competidor de un mercado obedece a una práctica monopolística relativa, en el caso que nos ocupa la exclusión no responde al otorgamiento de una exclusividad, por cuanto en el condominio en cuestión participan varios agentes económicos y no tienen restricciones, por el momento, para el ingreso de otros prestadores de servicios siempre que sean por medios inalámbricos. [...]"

**c. Sobre el poder de mercado y la existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo**

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la existencia de indicios de la comisión de una presunta práctica monopolística relativa, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante y que la práctica haya tenido un objeto o un efecto anticompetitivo. Se determina para este caso, que estos elementos no son pertinentes de analizar por cuanto conforme el análisis realizado, no se logra determinar que algún operador de telecomunicaciones en particular haya influido en el hecho de que TELECABLE no haya podido ingresar al Condominio Avicennia Norte.

[...]"

- III. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- IV. Que la COPROCOM emitió su criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de


**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados en relación con el Condominio Avicennia Norte, mediante Opinión N° 008-17, la cual está contenida en el acuerdo firme contenido en el artículo cuarto del acta de la Sesión Ordinaria N° 22-2017 celebrada a las 17:30 horas del 20 de junio de 2017, en el siguiente sentido:

*"[...] esta Comisión no recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas prácticas monopolísticas relativas contenidas en el expediente SUTEL T0046-STT-MOT-PM-00496-2017 y el oficio 04164-SUTEL-DGM-2017". (folio 73)*

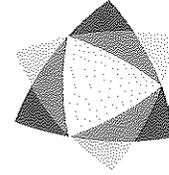
- V. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- VI. Que el presente caso responde al caso de "denuncia". La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- VII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL T0046-STT-MOT-PM-00496-2017 por infracción del artículo 54 inciso d) de la Ley N° 8642 ya que no se encuentra evidencia de participación de ningún operador de telecomunicaciones en una supuesta conducta de prácticas monopolísticas en relación con la situación denunciada en el Condominio Avicennia Norte.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de una práctica monopolística del tipo de acuerdo de exclusividad en el Condominio Avicennia Norte, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra un operador de red o proveedor de telecomunicaciones en relación con los hechos denunciados por TELECABLE.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

2. **ORDENAR** el archivo del expediente SUTEL T0046-STT-MOT-PM-00496-2017.
3. Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**NOTIFÍQUESE**

**6.3 Solicitud de renuncia de Marcela Anchía Villalobos (1-0635-0681) a título habilitante para dar servicios de acceso a internet en la modalidad de café internet**

El señor Camacho Mora presenta el oficio 5668-SUTEL-DGM-2017 del 13 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis efectuado a la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a la señora Marcela Anchía Villalobos para prestar el servicio de acceso a Internet en la modalidad de Café Internet, en el local ubicado 100 metros sur y 50 metros este de los Tribunales de Justicia, distrito central de Atenas, Alajuela.

Indica el señor Herrera Cantillo que la señora Anchía Villalobos presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante, alegando que dicho establecimiento ya no existe. Que una vez analizada la misma, se concluye y recomienda al Consejo aceptar la extinción del respectivo título habilitante, según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).

En vista de lo expuesto, con base en la información del oficio 5668-SUTEL-DGM-2017 y la explicación que brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-055-2017**

1. Dar por recibido el oficio 5668-SUTEL-DGM-2017 del 13 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a la señora Marcela Anchía Villalobos para prestar el servicio de acceso a Internet en la modalidad de Café Internet, en Atenas, Alajuela.
2. Emitir la siguiente resolución:

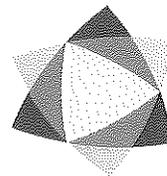
**RCS-197-2017**

**“RENUNCIA DE MARCELA ANCHÍA VILLALOBOS AL TÍTULO HABILIANTE OTORGADO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET”**

**EXPEDIENTE A0196-STC-AUC-OT-00288-2009**

**RESULTANDO**

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-390-2009 de las 15:23 horas del 02 de octubre del 2009, el Consejo de la Sutel otorgó autorización a la señora Marcela Anchía Villalobos cédula de persona física 1-0635-0681 para prestar el servicio de acceso a Internet en la modalidad de Café Internet, en el local ubicado 100 metros sur y 50 metros este de los Tribunales de Justicia, distrito central



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

de Atenas, Alajuela. (Visible a los folios 01 al 09 de expediente administrativo).

2. Que mediante oficio sin número (NI-06933-2017) recibido el 20 de junio de 2017, la señora Marcela Anchia Villalobos, remite a esta Superintendencia, una solicitud de renuncia al título habilitante, en vista que el Café Internet para el cual se tenía la autorización, ya no existe (ver folio 24 al 29 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio N°05668-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 10 de julio de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 5668-SUTEL-DGM-2017 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**B. SOBRE LAS FUNCIONES DE SUTEL EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

- 1 *El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la LGT indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.*
- 2 *Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:*

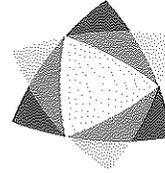
*"Artículo 44. —Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.*

*El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."*

- 3 *Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):*
  - a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
  - (...)
  - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- 4 *Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, es función de la Dirección General de Mercados entre otras:*

"(...)

- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
- ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
- ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.  
ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.  
(...)"

**C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

1. Naturaleza de la solicitud:

La señora Marcela Anchía Villalobos solicita formal renuncia al título habilitante concedido por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia al título habilitante ya que no se encuentra prestando el servicio para el cual se había solicitado la autorización. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"Sirva la presente para saludarles muy cordialmente, a la vez solicitarles, a partir de la fecha de la presente nota, se me desinscriba de sus registros, en los cuales estaba inscrita para brindar servicios de telecomunicaciones en la modalidad de CAFÉ INTERNET, registrada bajo el TÍTULO HABILITANTE "SUTEL-TH-CI-138", esto por motivo de que dicho CAFÉ INTERNET ya no existe."

2. Legitimación y representación

La señora Marcela Anchía Villalobos se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-390-2009. Dicha solicitud fue firmada por la propia señora, según consta en el folio 26 del expediente administrativo. Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que la señora Marcela Anchía Villalobos se encuentra suficientemente legitimada para solicitar la renuncia al título habilitante.

**D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

En vista de que la señora Marcela Anchía Villalobos presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante, que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y que la Dirección General de Mercados no registra deuda alguna de la señora Anchía Villalobos por concepto de cánones, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la SUTEL, con la finalidad de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la persona física que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

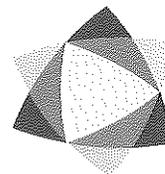
**E. RECOMENDACIONES FINALES.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la señora Marcela Anchía Villalobos cédula de persona física 1-0635-0681 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-390-2009 de las 15:23 horas del 02 de octubre de 2009 para brindar los servicios de acceso a Internet en la modalidad de Café Internet, en el local ubicado 100 metros sur y 50 este de los Tribunales de Justicia, distrito central de Atenas, Alajuela, conforme a lo establecido en la normativa vigente.  
(...)"

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública,

**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
*21 de julio del 2017*

Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acoger en su totalidad el oficio 05668-SUTEL-DGM-2017 del 10 de julio de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de la señora **MARCELA ANCHÍA VILLALOBOS** cédula de persona física 1-0635-0681 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-390-2009 de las 15:23 horas del 02 de octubre de 2009, para brindar los servicios de acceso a Internet en la modalidad de Café Internet, en el local ubicado 100 metros sur y 50 este de los Tribunales de Justicia, distrito central de Atenas, Alajuela.

**SEGUNDO.** Que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **MARCELA ANCHÍA VILLALOBOS**.

**NOTIFIQUESE**  
**COMUNÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**6.4 Asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido, numeración 800 a la empresa Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5735-SUTEL-DGM-2017, del 13 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

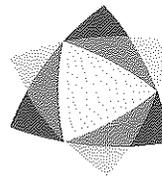
Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 5735-SUTEL-DGM-2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 025-055-2017**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 5735-SUTEL-DGM-2017, del 13 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, a la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:



RCS-198-2017

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DE LA EMPRESA MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A.”**

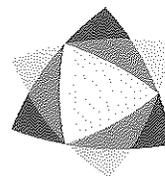
**EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015**

**RESULTANDO**

1. Mediante el oficio sin número de consecutivo ((NI-07203-2017), recibido el 26 de junio de 2017, la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO), presentó la solicitud de asignación de un (1) número para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:
  - 800-5608945 para ser utilizado por la empresa BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.
2. Que mediante correo electrónico remitido el 04 de julio del 2017, esta Superintendencia solicitó a TIGO, actualizar las pruebas de interoperabilidad correspondientes al oficio sin número de consecutivo (NI-07203-2017), Dicho correo fue dirigido a la señorita Karina Madrigal Anchia, Legal & Regulatory Business Partner de la empresa TIGO, y en él se le indica que las pruebas de interoperabilidad presentadas en la solicitud datan de fecha del mes de mayo del 2016. Por lo que se les solicita actualizarlas.
3. Que mediante correo electrónico remitido el 07 de julio del 2017 (NI-07880-2017), Karina Madrigal Anchia, Legal & Regulatory Business Partner de la empresa TIGO, remite las pruebas de interoperabilidad solicitadas correspondientes a los registros de llamadas detallados con fecha de las pruebas correspondientes al 07 de julio 2017.
4. Que mediante el oficio 05735-SUTEL-DGM-2016 del 13 de julio de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO),.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05735-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto el TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial para llamada de cobro revertido automático: 800-5608945.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	4036-3715	800-5608945	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

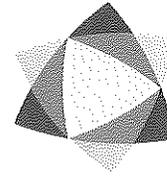
- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-5608945 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 800-5608945, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo NI-07203-2017.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número de Registro	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5608945	4036-3715	800-5608945	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

"(...)"



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

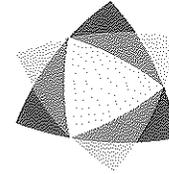
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S.A, cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número de Registro	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5608945	4036-3715	800-5608945	BANCO DAVIVIENDA DE COSTA RICA S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente



**SESIÓN ORDINARIA 055-2017**  
**21 de julio del 2017**

- planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
  9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
  10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**A LAS 17:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**GUISELLE ZAMORA VEGA**  
**SECRETARIA A.I. DEL CONSEJO**



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**